



Juicio No. 09286-2024-00778

UNIDAD JUDICIAL NORTE 2 PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL, PROVINCIA DEL GUAYAS. Guayaquil, viernes 17 de mayo del 2024, a las 21h05.

VISTOS: El presente expediente es puesto a mi conocimiento con el acta de la audiencia y los registros magnetofónicos (CD) que contienen las intervenciones de todos los sujetos procesales y la decisión oral que fue dictada bajo los parámetros de la motivación.

Por lo que, siendo el estado el de reducir a escrito la sentencia de conformidad con el principio constitucional determinado en el Art. 76. 7. 1) de la Constitución de la República del Ecuador, para hacerlo se hacen las siguientes consideraciones:

Antecedentes.

a) El presente expediente fue sorteado con fecha 29 de enero del 2024, siendo que el ciudadano **FREIRE VINUEZA VICTOR ARTURO** interpuso la presente acción de protección en contra de **Servicio Nacional De Derechos Intelectuales (SENADI)** representado por el Econ. Luisa Torres Armendáriz; y, por ser institución pública accionó a la **Procuraduría General del Estado**.

b) Con fecha 01 de febrero del 2024, la suscrita avoco conocimiento de la demanda de acción de protección y ordenando aclarar y completar su demanda. De lo cual el accionante cumple con lo ordenado y la suscrita califica la demanda como admisible y le da el trámite correspondiente, convocando a audiencia para el día 04 de marzo del 2024 a las 08h15 a los sujetos procesales, la cual no se realiza por cuanto la parte accionante bajo el principio de lealtad procesal alega que no se ha notificado a la accionada.

c) Con fecha 05 de marzo del 2024 es puesto a mi vista el presente expediente y la suscrita en aras de sustanciar el proceso, convoca la audiencia inmediatamente para el día 12 de marzo del 2024 a las 15h30. Llegado el día se instaló la audiencia oral, pública y contradictoria con la presencia de la accionante Freire Vinueza Víctor Arturo, quien estuvo representada por el abogado Hugo Icaza Valencia; así mismo compareció el Servicio Nacional De Derechos Intelectuales, (SENADI) representado por la Directora Luisa Torres Armendáriz, quien fue patrocinada por el abogado Alex Alanuca; la Procuraduría General del Estado no compareció pese a estar notificada en legal y debida forma.

d) La audiencia fue desarrollada al tenor de lo establecido en el Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional con todos los sujetos procesales indispensables para el desarrollo de la misma, la cual se suspendió para abrir un término de prueba de conformidad con el Art. 16 de la LOGJCC.

e) La audiencia de reinstalación se fijó para el día 26 de marzo del 2024, culminando con la

decisión judicial oral en la que se resolvió declarar parcialmente con lugar la acción de protección planteada por el accionante Freire Vinueza Víctor Arturo.

f) Corresponde al presente momento emitir la sentencia escrita bajo los parámetros constitucionales de la debida motivación, como en efecto se lo realiza.

Primero.

Jurisdicción y Competencia.

La Jurisdicción y la competencia se deriva de la norma constitucional y de las leyes positivas vigentes en el Estado ecuatoriano. Siendo así, la definición legal es la siguiente:

“La jurisdicción consiste en la potestad pública de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, potestad que corresponde a las juezas y jueces establecidos por la Constitución y las leyes, y que se ejerce según las reglas de la competencia.” (Art. 150 del COFJ)

“Competencia es la medida dentro de la cual la potestad jurisdiccional está distribuida entre las diversas cortes, tribunales y juzgados, en razón de las personas, del territorio, de la materia, y de los grados.” (Art. 156 del COFJ).

Para efectos de verificar la competencia en materia constitucional, se debe observar las reglas del Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (En adelante LOGJCC), donde se detalla lo siguiente:

“Será competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos. Cuando en la misma circunscripción territorial hubiere varias juezas o jueces competentes, la demanda se sorteará entre ellos.”

De la revisión de los autos, de la lectura de la demanda y de los documentos que obran en el cuaderno procesal se verifica que **el domicilio del afectado/accionante está ubicado en la ciudad de Guayaquil**; por lo tanto, esta juzgadora verifica ser competente por el territorio, por el grado, por la materia y por la persona para conocer, sustanciar y resolver la presente causa, de conformidad con el Art. 7 de la LOGJCC y Arts. 11, 75, 167, 424 y 86 de la Constitución de la República del Ecuador.

Segundo.

Validez Procesal.

La presente causa se la ha sustanciado de conformidad con lo establecido en el ordenamiento jurídico constitucional y legal vigente, respetándose en todo momento el debido proceso consagrado en los Arts. 76 y 77 de la Constitución.

La suscrita jueza ha garantizado el cumplimiento irrestricto de los Tratados y Convenios

Internacionales en materia de Derechos Humanos suscritos y ratificados por el Ecuador.

Dentro de la sustanciación del proceso no ha existido omisión de solemnidad sustancial alguna que influya en la decisión, no existe vicios de procedimientos, ni violación del derecho a la defensa, por lo que, se declara la validez de todo lo actuado.

Tercero.

Aspectos doctrinarios y legales de la Acción de Protección.

3.1.- Del Estado legal al Estado constitucional de derechos y justicia.

Para analizar y comprender de forma integral la naturaleza de la *acción de protección como garantía jurisdiccional* reconocida en nuestra normativa constitucional, se debe en primer lugar estudiar brevemente el salto paradigmático y sustancial que dio la súper estructura político-jurídico desde el “*Estado de Derecho*” al “*Estado Constitucional de Derechos y Justicia*”.

El *Estado de Derecho* es el sistema político jurídico mediante el cual se estructura una sociedad en base a las libertades y obligaciones establecidas en la LEY. Es decir que toda la estructura estatal y social se encuentra sometida o subordinada al imperio de la ley.

Por el contrario, un *Estado Constitucional de Derechos y Justicia Social*, es el sistema político jurídico mediante el cual se estructura una sociedad y que gira en torno a los derechos fundamentales derivados de la Constitución y de los Instrumentos internacionales en materia de derechos humanos.

Analizar las diferencias del sistema jurídico-político-social entre un Estado de Derecho y un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, es sumamente relevante y mucho más si se tiene por objeto comprender los alcances de los derechos fundamentales o constitucionales que tienen los ciudadanos (Sujeto DÉBIL de la relación político-social) frente al poder del Estado (Sujeto FUERTE de la relación político-social).

El Ecuador ha sido un país que transformó integralmente su estructura político-jurídica, convirtiéndose en un nuevo modelo de *Estado CONSTITUCIONAL de Derechos y Justicia Social*, esto fue así, con la promulgación y entrada en vigor de la Constitución de la República del Ecuador el 20 de octubre del 2008. Es, en dicho momento, cuando la estructura legal normativa (LEY) sucumbe frente al imperio de la CONSTITUCION, tal como se encuentra previsto en el Art. 425 de la Constitución, que textualmente reza así:

“*El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.*”

En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior.”

En conclusión, advertimos que el salto hacia el actual modelo de Estado CONSTITUCIONAL ha permitido que a través de las *Garantías Jurisdiccionales* se contengan las graves vulneraciones de derechos cometidas por el Estado en contra de las personas (sujeto débil de la relación sociopolítica).

3.2.- La acción de protección en el Estado constitucional de derechos y justicia.

En este punto vamos a desarrollar brevemente la naturaleza de la acción de protección dentro del Estado Constitucional de Derechos y Justicia. Para esto debemos tomar como punto de partida la conceptualización normativa que nos da la propia Constitución dentro del Art. 88, que establece lo siguiente:

“... La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.”

De la lectura del artículo antes transcrito, podemos advertir que la NATURALEZA de la acción protección es TUTELAR Y REPARATORIA. Siendo que, es TUTELAR al amparar de forma directa, inmediata y efectiva todos los derechos y garantías constitucionales de los ciudadanos frente a los abusos y arbitrariedades del poder público por sus actos u omisiones. Mientras que es REPARATORIA por cuanto su acción se da cuando existe un daño causado, es decir cuando la violación del derecho constitucional ha sido provocado temporal o permanente en un ciudadano. Esto la diferencia de lo que es una medida cautelar constitucional, cuya naturaleza es la de prevenir la violación de un derecho constitucional.

Lo antes analizado se reafirma con la sola lectura del Art. 39 de la LOGJCC, cuyo texto nos señala:

“La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena.”

El Dr. Iván Cevallos Zambrano, en su obra titulada “La acción de Protección – Formalidad,

Admisibilidad y Procedencia”, señala que la naturaleza de la acción es tutelar al señala lo siguiente:

“...la acción de protección y su distinción con las acciones de la justicia ordinaria, y que los derechos constitucionales no son declarados, sino tutelados...”

En la Gaceta Constitucional No. 001, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351, de fecha 29 de diciembre del 2010, Págs. 8 y 9, la Corte Constitucional establece que:

“... la acción de protección, procede cuando del proceso SE DESPRENDA LA VULNERACIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES...”

El Dr. Luis Humberto Abarca Galeas, en la obra titulada “La Violación del Debido Proceso como causa para la casación y la acción extraordinaria de protección”, nos enseña **en que momento o cuando la interposición de una garantía jurisdiccional de ACCION DE PROTECCION es ADECUADA Y EFICAZ**, señalando para esto los siguientes presupuestos:

“a) Que el derecho violando se encuentre reconocido en la Constitución.

b) Que la violación haya privado del ejercicio o goce del derecho en forma permanente o transitoria.

c) Que la violación del derecho sea el resultado de acciones u omisiones de una autoridad pública no judicial o de una persona privada natural o jurídica que tiene a su cargo la prestación de servicios públicos o los presta por delegación o concesión del Estado o sus instituciones, siempre que el daño ocasionado fuere grave.

Como se ve, no toda vulneración de un derecho da lugar a la tutela jurídica constitucional, sino que para la procedencia de la acción de protección deberán estar presentes los presupuestos que anteceden y se los exige en la citada norma constitucional; lo cual no significa que el titular del derecho vulnerado quede en indefensión cuando no están presentes estos presupuestos, de ninguna manera, sino que deberá obtener la protección jurídica que la otorga el fuero ordinario.”

3.3.- La acción de protección y sus características en el nuevo sistema constitucional.

La Acción de Protección tiene características propias, especiales y específicas que las diferencias de las demás garantías jurisdiccionales, estas han sido ampliamente analizadas y estudiadas por los especializados en materia constitucional, en la presente sentencia repasaremos brevemente dichas características:

- **Característica TUTELAR:**

Como ya lo señalamos anteriormente, **la naturaleza propia de la acción de protección es**

tutelar, siendo que esta garantía jurisdiccional tiene como objeto proteger a los ciudadanos dentro de las relaciones sociales frente a cualquier acción y omisión que implique violación o vulneración a los derechos Constitucionales, por parte del ente público o cualquier particular. (Art. 88 de la Constitución)

Es necesario diferenciar la acción de protección de la garantía jurisdiccional “medida cautelar constitucional”, ya que la primera es TUTELAR (Garantiza la protección de los derechos vulnerados y los repara), mientras que la segunda garantía es de carácter PREVENTIVA, es decir tiene por objeto evitar que se produzca una posible e inminente violación de derechos fundamentales.

Es necesario saber además que la tutela jurídica constitucional en toda garantía jurisdiccional es de carácter objetiva, así lo describe el doctrinario Dr. Luis Abarca Galeas, quien en palabras textuales señala:

“... En aplicación de este marco Teórico Jurídico Constitucional resulta evidente que, la Tutela Jurídica Constitucional tiene carácter objetivo, porque no requiere el juzgamiento de la autoridad, funcionario o servidor público autor de la conculcación del derecho que como consecuencia ocasionó el daño, ya que el que responde por éste es el Estado y para lo cual, no requiere tampoco ser juzgado porque su responsabilidad civil se encuentra preestablecida Constitucionalmente y consecuentemente, es suficiente la verificación objetiva de la existencia de la vulneración del derecho constitucional y el daño ocasionado como consecuencia.

En esta virtud, tanto la Tutela Jurídica Constitucional como la responsabilidad civil del Estado son de naturaleza objetiva porque tienen lugar sin que se requieran por el juzgamiento previo de la autoridad, funcionario o servidor público que en el ejercicio de sus funciones conculcaron el Derecho Constitucional; mas aún, ni siquiera se requiere que se identifique al autor de la violación del Derecho Constitucional como cuando una persona detenida para ser investigada por un delito es torturado por un agente judicial encapuchado”

En fin, logramos identificar con total claridad que una de las características principales de la acción de protección es su naturaleza TUTELAR, mediante la cual el Estado garantiza la efectiva vigencia y ejercicio de los derechos constitucionales a todos los ciudadanos frente a las arbitrariedades que puedan darse en cualquiera de las relaciones sociales.

▪ **Característica REPARADORA:**

La acción de protección al ser identificadas en su característica y naturaleza como tutelar, también debe ser infranqueablemente REPARADORA. Lo antes señalado tiene su sustento en que si dicha acción tiene por objeto analizar la existencia o no de la violación de derechos constitucionales, y si en el desarrollo de la causa concreta se verifica dicha violación de derecho fundamental, el Juez se encuentra en la OBLIGACION de emitir las medidas de REPARACION INTEGRAL, para reparar el daño objetivamente.

Sobre este tema el Dr. Luis Cueva Carrión, en su obra “Acción Constitucional Ordinaria de Protección”, nos enseña que:

*“Como acción reparadora funciona de la siguiente manera: si luego del correspondiente proceso constitucional se constata la vulneración de los derechos, la primera obligación del juez es reconocer y declarar, expresamente, tal vulneración; como consecuencia de esta primera declaración **debe ordenar su reparación total e íntegra**, tanto en el sentido material como en el inmaterial; **la sentencia que acepte esta acción debe terminar especificando e individualizando las obligaciones, tanto positivas como negativas, a que está obligado el destinatario de la decisión judicial junto con las circunstancias, la forma y el tiempo en que deben ser cumplidas**. Al señalar las obligaciones a las que queda ligado el sujeto pasivo de esta acción la sentencia debe ser muy clara y meticulosa; nunca puede ser expresada en forma ambigua, incierta o indeterminada, porque, entonces, los derechos vulnerados no recibirían, en la práctica, protección alguna y la acción misma no cumpliría el rol procesal que la Constitución y la normatividad vigente le asignan.*

En lo relacionado con la cantidad: la sentencia debe resarcir en forma íntegra los derechos fundamentales vulnerados, no una parte o solamente el aspecto material, también el inmaterial. El juez nunca debe olvidar que, para determinados sujetos de espíritu superior, este último es más importante que el primero.

La sentencia debe concluir señalando el monto de la indemnización de los daños y perjuicios sufridos, la obligación de pagar su valor y el tiempo en que se lo debe hacer. En otros casos debe disponer se reintegre a sus cargos a los empleados o funcionarios que, inconstitucionalmente, hubieren sido destituidos.”

▪ **Característica NO LIMITADA EN EL TIEMPO:**

La acción de protección es una de las garantías jurisdiccionales más importantes previstas en la Constitución de la República del Ecuador, por lo tanto, dicho mecanismo puede ser planteado por cualquier ciudadano nacional o extranjero que se vea limitado en el ejercicio pleno de sus derechos constitucionales por la violación de uno de ellos por un particular o por cualquier ente público a través de sus funcionarios.

Lo antes señalado tiene su fundamento constitucional, por cuanto, uno de los DEBERES DEL ESTADO es “Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales...” (Art. 3.1 de la CRE). Es decir que, el Estado debe proteger a todos los ciudadanos, sin discriminación alguna, el acceso al derecho de justicia y acceso a la tutela judicial de los derechos constitucionales, mediante la vigencia en la interposición de las garantías jurisdiccionales.

Siendo así, la misma LOGJCC en el Art. 9 establece quienes pueden interponer una demanda constitucional en calidad de sujetos activos o legitimados activos: “a) Por cualquier persona,

comunidad, pueblo, nacionalidad o colectivo, quien actuará por sí misma o a través de representante o apoderado; y, b) Por el Defensor del Pueblo.”

La norma constitucional y procesal constitucional, claramente establece la característica pública y abierta que tiene la acción de protección para ser interpuesta por cualquier persona, y así asegurar la tutela efectiva de los derechos constitucionales de los ciudadanos dentro de la sociedad.

En este acápite también es necesario analizar brevemente sobre la temporalidad en la interposición de la acción de protección, resaltándose que la Corte Constitucional ha señalado que el paso del tiempo en la interposición de la acción de protección no tiene relevancia, ya que la naturaleza propia de la garantía jurisdiccional es la protección del derecho constitucional, sin importar el tiempo en que se afectó el bien jurídico protegido.

Como advertimos, en el proceso constitucional no importa si la vulneración de derechos fue producida hace poco o mucho tiempo atrás, ya que el objeto y fundamento de toda acción constitucional es la de tutelar y reparar la violación de los derechos constitucionales, sin importar el tiempo transcurrido.

▪ **Característica en la FORMALIDAD CONDICIONADA:**

Dentro de la tramitación de un proceso constitucional se debe **respetar únicamente las garantías básicas del debido proceso, a efectos de no agravar el derecho a la defensa de las partes accionadas**, sin que las omisiones de simples ritualidades o formalidades sean fundamento para declarar una nulidad procesal.

El Dr. Luis Cueva Carrión, en su obra “Acción Constitucional Ordinaria de Protección”, al respecto señala lo siguiente:

“... La acción constitucional ordinaria de protección posee una estructura procesal muy simple y sumaria porque frente a ella ninguna complejidad procesal es justificable. Las complejidades procesales caracterizan a los procesos ordinarios para ocultar la cara de la justicia; esta acción, en cambio, está dotada de un procedimiento sumario para evitar que la justicia se enrede en los vericuetos procedimentales, porque fue concebida para proteger los derechos constitucionales que son básicos y esenciales para todo ser humano. Esta acción cautelar se desarrolla en una atmósfera de sencillez procesal sin redes de sinuosidad que la atrapen, por eso es accesible aún para el ciudadano común que es quien más la necesita. Por su esencia, el procedimiento para la acción constitucional ordinaria de protección es breve, sumario, sencillo y rápido; por esto se prohíbe los incidentes y aún la inhibición del juez...”

De la analizado, logramos identificar que una de las características especiales o específicas de la acción de protección es la sencillez, rapidez y eficacia que tiene su fundamento en su propia naturaleza para tutelar los derechos constitucionales de los ciudadanos en general. Sin embargo, **la rapidez estará siempre condicionada a la particularidad de la causa en**

concreto, ya que en algunos casos existe una pluralidad de personas presuntamente afectadas en varios derechos constitucionales, porque el juez está obligado a verificar y analizar individualmente la situación de cada persona presuntamente afectada.

▪ **Característica NO SUBSIDIARIA y NO RESIDUAL:**

Antes de realizar el análisis jurídico debemos detallar las definiciones de estas dos acepciones, así tenemos lo siguiente:

- a. **Subsidiario, Subsidiaria:** Que sustituye o apoya a la parte principal en caso de que sea necesario.
- b. **Residual:** Que queda como residuo o que los contiene.

Dentro del ámbito jurídico constitucional estas dos acepciones recobran un valor superlativo, ya que determinan las características propias que tiene la acción de protección como garantía jurisdiccional en el modelo de Estado Constitucional.

La Dra. Pamela Aguirre Castro, dentro de la obra “La Subsidiariedad de la Acción de Protección en la Jurisprudencia de la Corte Constitucional Ecuatoriana”, describe de forma muy práctica y con mucha claridad las características de NO subsidiariedad y NO residualidad de la Acción de Protección en el sistema procesal ecuatoriano, indicando textualmente lo siguiente:

“En derecho procesal constitucional, una acción jurisdiccional es subsidiaria cuando puede ejercerse de manera integral e independiente a otra acción judicial, siempre que la naturaleza de la acción no interfiera con la esfera competencial de la otra, a través de la superposición de atribuciones.

La no subsidiariedad implica lo opuesto a lo subsidiario. Si en materia constitucional la subsidiariedad implica el ejercicio de una acción jurisdiccional de forma independiente a la presentación de otra acción judicial, siempre y cuando su naturaleza y alcance no interfiera con la esfera competencial de la segunda; la no subsidiariedad equivale a que las acciones pueden ser planteadas de manera paralela, independientemente si tienen o no la misma naturaleza.

En efecto, realizando un ejercicio hermenéutico integral que mantenga la armonía de la Constitución, se deriva en el carácter autónomo de la acción de protección, en la medida que es la garantía jurisdiccional diseñada para la efectiva tutela de los derechos constitucionales.

En materia procesal constitucional el término residual, tiene relación a la acción que puede presentarse únicamente después de haber agotado todos los mecanismos de defensa de derechos existentes, que correspondían ser presentados. Bajo esta lógica dentro del derecho procesal constitucional ecuatoriano la acción residual por antonomasia es la acción

extraordinaria de protección, toda vez que procede “cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal...”

Por lo señalado, podemos afirmar que **la acción de protección no es subsidiaria**, ya que el fin es el de tutelar de forma directa y eficaz los derechos fundamentales de las personas, por lo tanto, debe ser considerada como una acción autónoma que no depende, ni interfiere en la prosecución de algún otro procedimiento judicial ordinario.

De la misma forma, podemos concluir que **la acción de protección no es residual**, ya que no tiene como prohibición el ahogamiento previo de un procedimiento judicial ordinario, puesto que, de considerarlo así, se desnaturalizaría la característica tutelar y reparadora de dicha garantía jurisdiccional.

3.4.- La prohibición de declarar derechos y la desnaturalización de la acción.

De todos los aspectos desarrollados podemos afirmar, sin temor a equívoco, que la Acción de Protección NO TIENE POR FIN OBTENER LA DECLARATORIA DE UN DERECHO, ya que este no es el objeto de la garantía jurisdiccional antes señalada.

Debemos siempre recordar, que dentro de la propia definición normativa en el Art. 88 de la Constitución, se establece que la finalidad de la acción de protección es la de tutelar el derecho constitucional y de reparar la violación del derecho en favor de la persona. Es decir, mediante un procedimiento constitucional de acción de protección no se pueden crear o declarar derechos no existentes en el mundo fáctico, sino que se verifica y resuelve la existencia o no de la VIOLACIÓN DE DERECHOS fundamentales por un acto u omisión de autoridad no judicial.

A forma de ejemplo se hace saber que mediante una acción de protección no se podría otorgar un funcionario un nombramiento definitivo, sin que exista un concurso público previo, ya que este derecho se lo adquiere mediante dicho mecanismo determinado por la propia Constitución; lo que sí se puede hacer dentro de una acción de protección es declarar la VIOLACION DE DERECHOS y como reparación integral retrotrae el estado de la causa hasta antes del momento donde se efectuó o verificó la violación del derecho constitucional, y por ejemplo ordenar el reintegro de una persona a sus funciones en las mismas condiciones o similares en las que se encontraba antes de ser afectado por la violación de sus derechos constitucionales.

Como observamos, la acción de protección tiene su razón de ser en la tutela de derechos constitucionales, de ahí que la misma Corte Constitucional en varias sentencias ha señalado que para saber si la vía constitucional es la adecuada y eficaz el juez debe analizar sobre la real VIOLACIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES, si la respuesta es afirmativa, entonces la vía constitucional es la adecuada y eficaz.

La Corte Constitucional en los precedentes jurisprudenciales No. 1-16-PJO-CC y 1285-13-

EP/19, señaló lo siguiente: *Corresponde a los jueces y las juezas de garantías jurisdiccionales realizar un análisis para verificar la existencia o no de vulneración a los derechos, y solo si en dicho análisis no determinan la existencia de vulneraciones a los derechos, sino más bien conflictos de índole infra-constitucional, les corresponde determinar cuáles son las vías judiciales ordinarias adecuadas para la solución del conflicto. En función de ello, dado que la Corte ha resuelto el mérito de la causa, le corresponde también hacer dicho análisis*

Sobre el tema de la desnaturalización de la acción de protección, la Corte Constitucional se ha pronunciado en el siguiente sentido:

Sentencia No. 621-12-EP/20, de fecha 11 de marzo de 2020: Los Jueces: ***“deben velar que las garantías jurisdiccionales no se desnaturalicen para que estas cumplan su propósito de proteger derechos, de otra manera, [...] no garantizarían el respeto a la Constitución, violando la seguridad jurídica”***.

Sentencia No. 1101-20-EP/22, de fecha 20 de julio de 2022: ***“... la naturaleza de la acción de protección es claramente tutelar y ahí radica la diferencia con las acciones ordinarias de conocimiento, pues, los derechos constitucionales no son declarados, dado que preexisten y lo único que se determina a través de la acción de protección es si concurre la violación de derechos constitucionales.”***

Con todo lo analizado en este acápite, hemos abordado de forma precisa lo relacionado al alcance, naturaleza y características específicas de la acción de protección como garantía jurisdiccional dentro del nuevo modelo de estado Constitucional de Derechos y Justicia.

Cuarto.

Desarrollo de la Audiencia.

Las partes procesales intervinieron en legal y debida forma dentro de la audiencia pública, oral y contradictoria, tal como consta en el acta de la diligencia y según lo que obra dentro de la grabación magnetofónica (CD). Sin embargo, para efectos de la presente sentencia se transcribirá las partes más relevantes de cada uno de los sujetos procesales.

Alegaciones y actuaciones de la parte accionante.

“... En mérito de lo indicado, se ha interpuesto la presentación acción de garantías jurisdiccionales, por la vulneración de los derechos que serán anunciados en este momento. En primer lugar, la causa constitucional tiene su origen en el auto número OCDI-2023-004, emitido por el órgano colegiado de derechos intelectuales, a su vez dependiente de la Dirección Nacional de la Economía Industrial, y esta, en su conjunto pues obviamente, el Servicio Nacional de derechos intelectuales que en el órgano que tiene personería y por el cual ha sido demandado como parte accionar. Luego de esto, pues se señaló la pertinencia al

trámite de tutela judicial administrativa SENADI-2019-7100 ¿Cuál es la importancia de este proceso? Una de las garantías fundamentales que esta prevista no solamente en el bloque constitucional, sino desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es el derecho a recurrir el fallo, y si estamos indicando en este caso que existe una decisión es de organismo colegial, órgano colegiado intelectual, que es el OCDI, quien emite la resolución administrativa, tenemos el derecho a interponer el recurso de apelación de vía administrativa. ¿En qué momento surte la vulneración de derechos? En el momento en el que ha habido ya pagado la tasa correspondiente, el SENADI desatiende este pago que pudo haber sido revisado por la difusión financiera del mismo órgano, que no se pueden desprender de diferentes organismos dependientes de un mismo órgano. Si uno paga una tasa a las cuentas habilitadas por el SENADI como tal, es el órgano regular el que responde por esto, no pueden el día de mañana desatender, que se ha pagado la tasa porque no has llegado directamente al organismo colegiado de derechos intelectuales, sino al SENADI como tal, que está en el mismo edificio, en la misma localidad, en la misma dependencia como tal y jurídicamente procede que se comprenda básicamente que sea cubierto la tasa que exige la normativa para que para que obviamente se valide el recurso administrativo de apelación. En tal caso, el SENADI desatendiendo esto, rechaza del plano el recurso apelación interpuesto en vía administrativa a título de que no se pagaba la tasa con dos incorporados documentos, indica el SENADI, pues obviamente no da lugar a que se tramite el recurso apelación en vía administrativa, vulnerando derechos como a la seguridad jurídica, artículo 82 de la Carta suprema, que señala obviamente que este derecho se cimentara sobre normas claras previas aplicadas por autoridades competentes, es decir la autoridad conocía del artículo 169 de la misma carta suprema, en tanto y en cuanto señala que no se sacrificará la justicia por la sola Comisión de formalidades. ¿Y es acaso esta formalidad un despropósito de la parte accionante o no? Así que es el SENADI y obviamente tenemos los documentos que se han incorporado al expediente constitucional, que señalan los problemas técnicos que tuvo el SENADI para recibir los pagos. Pago que se señaló obviamente a los siguientes mails snortres@senadi.gob.ec; ppescudero@senadi.gob.ec, entonces ellos señalan, aducen que SENADI, de que como no se pagó en debida forma, no se tramita el recurso de apelación. Pese a que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado de manera categórica en el caso *Herrera Ulloa vs Costa Rica*, esto es, el 02 de julio del 2004. ¿Cuáles son los elementos para que se pueda dilucidar cualquier problema por este esta aplicación del derecho a recurrir el fallo? Este principio universal de que sea una entidad superior la que pueda subsanar el derecho a recibir justicia de las partes, este derecho a la revisión como tal, que también se señala, obviamente por la misma, el mismo organismo la Corte Interamericana, previamente a lo indicado el 2 de febrero 2001, dentro del caso *Baena Ricardo contra Panamá*, que esto principios esté de apelación que está en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto San José de Costa Rica de 1969, son aplicables no solo en el campo penal, recurrir el fallo también opera en el campo administrativo. Estamos hablando que a partir de la nueva onda administrativista verdad que viene de García Enterría en adelante, del 70 en adelante, escuela española tenemos puro esquema administrativista en el País. Tenemos ya elementos sustanciales que permiten al pie

de la doctrina conocer el derecho administrativo, incluso sancionador, o el derecho administrativo ya desencara los procedimientos administrativos en su forma más amplia abarca este concepto garantista del recurso que es aplicado como una medida garantista de derechos, este derecho a recurrir el fallo no es solo opera que el campo penal, sino el campo administrativo, conforme indica e en el último fallo. La Constitución de la República del Ecuador ha señalado en el artículo 76 numeral 1, que serán los servidores públicos quienes están abocados a cumplir la Constitución y la ley, estamos hablando acá de un bloque de constitucionalidad, porque esta parte de la Constitución, derechos vulnerados que son el de la Seguridad Jurídica y el derecho a recurrir el fallo como uno de los reglamentos de debido proceso como tal. Pues obviamente, el señor Víctor Arturo Freire Vinueza no ha podido permitirse que el recurso de apelación interpuesto en vía administrativa sea conocido y tramitado, pese al haber pagado la tasa, que en el peor de los escenarios así no se haya pagado, no puede la justicia tener un costo. derecho intelectual les ha planteado un reglamento de tasas y tarifas que no tiene rango constitucional y convencional, que no tiene rango legal que no tiene rango reglamentario una resolución del organismo competente que bajo ningún concepto puede oponerse a la escala jerárquica del 424 y 425 de la carta suprema, en tanto existe un esquema que señala que no puede oponerse, pues básicamente a que una resolución contraríe derechos fundamentales previamente consagrados por la Constitución y por tratados y convenios internacionales que reflejen de una mejor medida, una progresividad de derechos. Tenemos una convergencia de varios derechos interdependientes que se han señalado en base a las dos sentencias de la Corte Interamericana, tanto el caso. Ulloa contra Costa Rica, como el caso Baena contra Panamá, son elementos ya rangos constitucionales, Aquí no hay tema de legalidad y un tema de resoluciones, no hay tema reglamentario, es un tema de constitucionalidad. ¿Qué lo que pide el señor Víctor Arturo Freire Vinueza? Ganar la causa solo para ganar el escenario, no, lo que él quiere es que se respete su derecho a que vuelva al estado y sea el organismo competente el que trámite el recurso de apelación interpuesto en vía administrativa y al filo de aquello, tener toda todavía la vía judicial, ese derecho a la tutela judicial efectiva garantizado en el art. 75 de la Constitución. En caso de que no tengamos el resultado esperado, el derecho, pero que se respete lo más mínimo sus derechos del debido proceso y la seguridad jurídica y, sobre todo, el derecho a recurrir al fallo justo. La jurisprudencia de carácter interamericano del sistema Interamericano producción de derechos, en este caso opera también no solamente en el campo penal, sino en el campo administrativo, que es justamente lo que estamos impugnando en este momento. La vulneración es clara...”.

Intervención del legitimado pasivo a través de su defensor técnico:

“... Es que Campell, una empresa titular de la de la marca Campbell, inicia una tutela administrativa en contra del señor Víctor Arturo Freire Vinueza por el uso indebido de la marca Campbell con la tramitación y una vez que la parte, en este caso Campbell, pagó a la tasa correspondiente y que se encuentra en el ordenamiento jurídico, el señor Víctor soy Héctor es sancionado con una multa de 5 salarios por el uso indebido de la marca,

continuando con esta misma línea de tiempo, el 5 de noviembre del 2021, el señor interpone un recurso de apelación en contra de esta resolución, en donde es sancionado por el uso indebido de la marca y lo que llama la atención señora jueza, y en esto quiero hacer énfasis, que en el escrito de apelación, no sé si de una manera ágil, en el acápite del escrito de apelación del 5 de noviembre del 2021, acápite séptimo, la parte actora, el recurrente con el abogado patrocinador, hacen constar como anexo el pago de la tasa del trámite, y oh, sorpresa indican que posteriormente no han realizado el trámite ¿Cómo es eso señora jueza, anexaron o no anexaron el pago? Y eso se puede evidenciar de la prueba que se aportó con el escrito ingresado del día de hoy. Otra cosa que llama la atención es que la parte actora indica que se acercó al SENADI, a certificar de que la página institucional estaba sin servicio, pero en ningún momento indica que solicitó el comprobante de pago en línea. Lo que lo que llama la atención, ya que el pago que hace mención la parte actora ni siquiera es del mismo tiempo de temporalidad dentro del mismo mes, el pago al que hace mención la parte actora es un mes después, tiempo después. Entonces no sé si es que la parte actora quiere el día de hoy beneficiarse de su propia injuria, de su propia negligencia, el no haber cumplido los requisitos sine qua non, sin el cual no se puede admitir a trámite, no es una mera formalidad, es un requisito. Y traigo a ejemplo, lo que establece el COGEP, establece que la contestación debe ser presentada por escrito, que la demanda, el acto de proposición debe ser presentado por escrito; es decir, que el día de mañana nos vamos a saltar esta formalidad y presentar el CD de manera verbal. Son requisitos, señora jueza, que están en el ordenamiento jurídico, por tanto, señora Jueza debe llamarle la atención a usted, que aquí el actuar de la parte actora no está adecuado en la buena fe, en la lealtad procesal, toda vez que de los hechos que se desprenden en el expediente administrativo el OCDI, el órgano colegiado de derechos intelectuales, notificó, al correo de la parte actora para que complete, para que adjunte el pago, ¿porque no lo adjuntó?, ¿por qué no presentó el pago?, si tenían el pago debían haber presentado y no lo hicieron, no ejercieron su derecho a la defensa, no completaron el escrito con los requisitos formales que establece el artículo 55 del Reglamento del Órgano Colegiado de Derechos Intelectuales, al amparo del artículo 140 del COA, que establece que si el administrado no cumple con los requisitos de ley, esta acción se archiva, y consta que el 26 de agosto del 2022, se notificó el correo victorfreire233@gmail.com, para que proceda y adjunte su comprobante de pago, ¿Por qué no lo hicieron?, sí tenían hecho el pago, debían haberlo hecho el SENADI, como desde el inicio lo he mencionado tiene una cuenta de recaudación en donde se ingresan valores por diferentes tipos de trámites. ¿Qué tal si ese señor tenía un trámite de registro de marca y el pago no correspondía al recurso de apelación, sino a otro trámite? Porque recordemos que el señor también tiene un proceso adicional, tiene un proceso en la vía contenciosa administrativa, signado con el número 09802 2023 00186, el señor tiene trámites adicionales. La SENADI no puede de oficio pretender que este rubro corresponde a esta entidad corresponde a este administrado, por tanto, el día de hoy se está desnaturalizando la acción de protección. Se está pretendiendo que el día de hoy se le conceda un derecho en que se admite este recurso de apelación, en ningún momento el SENADI impidió o de alguna manera vulneró el derecho al acceso a la justicia, el acceso gratuito a la justicia. Tenemos dentro del expediente, dentro de

la prueba aportada que el 5 de noviembre de 2021 presentó el recurso de apelación, posterior a eso ingresó su escrito de revocatoria de solicitud, y dos escritos fueron atendidos. Sin embargo, al no ser una decisión favorable, al no ser una de una decisión con todo el derecho, interpuso los recursos correspondientes. Pero ante la negligencia, ante el descuido de la parte actora, ante el descuido del abogado, al no estar pendiente dentro del proceso como ha causado el acto administrativo, y como ya no pueden impugnarlo en la vía ordinaria, pretenden el día de hoy ante la justicia Constitucional que se les conceda este derecho , porque del relato que la parte actora ha señalado, en ningún momento se ha vulnerado el derecho de la tutela judicial efectiva, y esto lo digo categóricamente en base a la sentencia de la Corte Constitucional 889-2020-JP-2021. Respecto a las tasas y qué dice en su numeral 114 al ser un derecho de configuración legislativa como regla general, no se considera como obstáculo o impedimento el acceso a cuando quien activa la administración de justicia inobserva los presupuestos de requisitos establecidos para que proceda la acción. ¿Qué nos trae a colación este pronunciamiento de la Corte? El hecho de que existan tasas, existan valores, existan requisitos que contemplen que están en la ley. No es que burocráticamente hay que desproporcionalmente. El SENADI impuso este valor, la corte ha señalado que no existe ningún impedimento y más aun lo que dice en la misma sentencia en el numeral 113, se viola el derecho de nación cuando existan barreras, obstáculos o impedimentos irrazonables al acceso a la administración de la justicia, tales como barreras económicas, tasas desproporcionales burocráticas, tasas, en este caso ilegales, que no se encuentran dentro del Ordenamiento jurídico y lo que es todo lo contrario señora jueza, ya que el señor actor tuvo la oportunidad para presentar ese pago, tuvo el momento procesal oportuno para impugnar el acto administrativo para que se realice el control de legalidad y hoy ha citado normas infra constitucionales para qué, para que su autoridad realice contra legalidad lo que está fuera de su competencia, en base a los hechos señora Jueza, queda demostrado primero una mala fe de la parte actora, ya que en el escrito de apelación indica que anexan el pago cuando no lo anexan, señalan que se acercaron al SENADI, pero a qué, no apagar no a solicitar el comprobante de pago manual, sino que a pedir una certificación, el pago al que hace mención el pago es fuera del tiempo, es meses después, un tiempo después, ni si quiera es dentro de los mismos días o dentro de la misma semana, ni siquiera dentro del mismo mes. Señora Jueza, no contestaron el escrito, el auto, la notificación en donde se les se les pidió o se les indicó, señores, ADJUNTEN el pago. Cuatro hechos, cuatro aristas, señora jueza que su autoridad deberá observar, ya que el actuar del hoy actor, ha conllevado que esta administración tenga que concurrir a esta audiencia, defender el acto administrativo, un acto administrativo que goza de transmisión de legitimidad y ejemplaridad. Esta acción es improcedente y por qué es improcedente, señora jueza, ya que se ha respetado la seguridad jurídica, se ha respetado lo que le establece el artículo 44 y 55 del Reglamento del Órgano Colegiado de Derechos intelectuales, se ha respetado lo que dice el 140 del Código Orgánico Administrativo y por lo tanto, una decisión contraria, rompería la seguridad jurídica, que incluso vulneraría el derecho de la parte recurrente, la parte que inició esta tutela administrativa; por lo tanto, al ser improcedente en virtud del artículo 42, numeral 1, ya que del relato no existe vulneración de derechos numeral 3, ya que aquí se está discutiendo un

tema de legalidad numeral cuatro, aquí se está solicitando que se me declare un derecho a la parte actora que sin reunir los requisitos legales se le admita el recurso de apelación, solicito a su autoridad señora jueza, que en sentencia se sirva a resolver conforme en derecho y en tal virtud rechazar esta ilegal, oscura e improcedente acción de protección y en consecuencia, ordenar el archivo de la misma... ”.

Intervención del accionante:

“...hemos incorporado el auto número OCDI-2023-004, que también es de dominio de la contraparte. Ellos omiten en este acto administrativo, el pago que se efectuó, que tiene algo importante que decir en ninguna parte del documento del acto administrativo, que no lo estoy impugnando, que no es la vía para hacerlo, que no es el contencioso por si acaso. Y ya vamos a hablar de eso después, tenemos acá un documento que no se contempló, estos dos documentos están puestos en el expediente. El primero es el auto OCDI-2023-004, que dice lo siguiente en su parte textual, página número 3: “En virtud de lo analizado, no es procedente, la solicitud de revocatoria del Auto OCDI-2022-131 por cuanto no obra dentro del expediente escrito alguno que atienda lo requerido por el órgano colegiado de derechos intelectuales en cumplimiento de la normativa legal vigente y aplicable al trámite. Es la causa por la cual se rechaza el recurso, es más, se señala en esta parte justamente que no se ha cumplido el pago. El artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccionales y control Constitucional le permite a usted, señora jueza, hacer las preguntas esclarecedoras del caso, que también está dentro de la fase probatoria, usted puede solicitar a cualquiera de las dos partes, responder las preguntas que usted considere pertinentes y tenga la seguridad de que, si SENADI no contesta, lo que tiene que contestar en base a derecho y en base a los documentos, lo mismo planteo de fraude procesal. ¿Por qué? Porque el pago que también está incorporado en el expediente se hizo. Lo importante está, de que hay 3 tiempos, interposición de recursos de apelación de vía administrativa de manera oportuna, inconvenientes que impidieron pagar en ese momento, y es posterior, es posterior al pago que SENADI le dice a la parte recurrente, es decir, al señor Víctor Arturo Freire, preséntenos los documentos para que para ver si ya procede, porque en financiero no nos refleja. El pago está efectuado y querer desatenderlo porque otro departamento de la misma estructura desconoce el pago, no resta la eficacia del mismo. Estamos en la teoría del órgano, el órgano es el mismo, que financiero no haya completamente dado a administrativo, que administrativo no haya corrido traslado al OCDI eso es otra cosa, pero el pago a la cuenta del SENADI, se efectuó. Estos documentos hablan por si solos porque solo son explícitos en su contenido y aquí usted le puede preguntar a la contraparte, es, ¿Al momento de indisponer a la parte recurrente al señor Víctor Arturo Freire, ya se había efectuado el pago sí o no? Por supuesto que sí vamos a ver si lo dice. En segundo lugar, al momento de resolver la negativa al recurso de apelación, porque no lo admitieron por falta de pago, vamos a ver si lo contestan. Es verdad o no, que el SENADI negó el recurso de apelación, la tramitación, ni siquiera el contenido, no el fondo sino la forma, sabiendo que ya el pago se había efectuado. Estas dos cosas son características no estoy hablando de temas de mera legalidad, no he pronunciado ningún artículo de ninguna

ley, ni del código ni del COGEP, ni nada, Es el señor Defensor técnico de la contraparte quien lo hace, yo no. Yo sé, realmente cuál es la esfera constitucional, no estamos hablando de un tema de mera legalidad, estamos hablando de un derecho fundamental vulnerado por el SENADI, por eso estamos aquí, no queremos saber si la controversia es de carácter legal o administrativo que hay, como la otra persona que demanda el uso de una marca, eso está fuera de la esfera, no estamos hablando de eso. Estamos hablando concretamente de un procedimiento en el cual se ha vulnerado el acceso a la defensa, y algo que rescato lo que dice la defensa técnica de contraparte es verdad, pero indica que la tasa se vuelve a una barrera cuando es excesiva, en este caso está pagada, nadie discute los valores de la tasa. Si es excesiva o suficiente, nadie lo discute. Lo que se discute es la falta de acceso a la tramitación del recurso como tal y el señor defensor técnico ha anunciado que es la parte a la que compete accionar la que inicia el procedimiento administrativo, la que paga la tasa, en este caso el apagón, el recurrente que la afectaba, la parte administrativa lo estoy demostrando aquí, y son los dos documentos que yo he puesto en conocimiento, tanto el auto que se cae por sí solo contra derecho porque sopesan más una formalidad del mismo derecho que una formalidad dado a que querían que le demos una copia del pago efectuado al SENADI, cuando su departamento financiero ya lo había tenido. Y es en este sentido por el cual niega la tramitación de recursos vía administrativos y no estamos hablando de impugnaciones ni de tramites vía contencioso administrativo, eso es otra cosa. Estamos hablando de que su falta de formalidad, del papelito que quería una copia que no le había llegado a su departamento, no había llegado a su despacho a su carpeta a su expediente, está vulnerando el derecho del señor Víctor Arturo Freire, en tanto no puede tramitarse el recurso de apelación que habiendo pagado previamente es rechazado. Señora juez, he reproducido los dos documentos de prueba, tanto el pago efectuado antes de que lo requiriera la misma SENADI, como el mismo auto que no señala el pago y no lo invocan pese a que ellos lo saben y saben cómo normalmente trabajan...”.

Intervención del legitimado pasivo:

“...el escrito de fecha del día de hoy se presentó la prueba, esto es, del expediente instructivo de la tutela administrativa número 2019-71060, debemos señalar que la acción de protección a nuestro conocimiento llegó en estos días recientemente razón por el cual no se pudo presentar nada antes. Bien señora Jueza, en primer lugar, como bien he señalado en los hechos, existe una tutela administrativa presentada, y por qué esto es importante señalar, señora Jueza, porque el recurrente, la persona que inicia la tutela administrativa lo hace pagando una tasa, cumpliendo los requisitos formales, cumpliendo los requisitos sine qua non, es decir que el día de mañana al pretendernos saltar los requisitos que establece el 142 del COGEP al no anunciar la prueba se estaría violentando el derecho al acceso de justicia. Porque a pesar que yo anuncio nos adjunté la prueba, me estaría violentando mi derecho de acceso a la justicia si es que el día de mañana el Juez resuelve en base a la forma y no al fondo, es totalmente una negligencia un descuido del abogado de la parte actora, y aquí se evidencia que el recurrente, la persona que inició la tutela administrativa inicia anexando el

pago no es una simple copiecita, es una formalidad, que no obstaculiza el acceso a la justicia y esto consta dentro de lo agregado. Así mismo, en adelante consta la resolución en donde es sancionado y es atendido esta tutela administrativa y en fojas, voy a la parte pertinente señora Jueza si me permite, en fojas 129 y vuelta, consta, queda aceptada esta esta tutela administrativa y por qué es aceptado, señora jueza, porque reúne los requisitos de ley, requisitos que se encuentran en el ordenamiento jurídico, requisitos sine qua non, sin el cual no podría poderse tramitar, pueden presentar, pero una cosa es que el SENADI obstaculice, y otra cosa es el trámite, señora jueza, y es por eso, que al reunir los requisitos de ley a cumplir con la tramitación, es que se acepta esta tutela administrativa, Y aquí el señor Víctor Freire es sancionado por el uso indebido de la marca Campbell. Ahora bien, de lo dicho y de lo que se debe observar señora Jueza es que el 05 de noviembre del 2021, que consta a fojas 129, consta el recurso de apelación presentado por el hoy actor, y nos vamos al capital séptimo, qué es lo que llama la atención. Nos dice el mismo fiscal del trámite administrativo, en cumplimiento de la tasa fijada por el Servicio Nacional de derechos intelectuales, es decir, que conocían de esta tasa en atención del artículo 3 número 8 del decreto Ejecutivo número 356-2018, Decreto Ejecutivo por el cual se creó esta institución. El Servicio Nacional de derechos Intelectuales, conste anexo al presente, el respectivo comprobante de tasa de trámite. Es decir, que por escrito indican que anexaron el comprobante de pago. Pero cosa, y sorprende que después de mucho tiempo digan que no, que no lo adjuntaron. ¿Entonces, a qué estamos tratando de nosotros tener? ¿Qué es lo que la parte actora pretendió con este texto? ¿Tomar ventaja, tal vez beneficiarse de su propio de su propia negligencia? Este texto es importante porque dice que hace constar cuando no ha sido en realidad, como lo ha mencionado. Luego posterior de eso, el señor actor presenta justamente una solicitud de revocatoria que es atendida por el órgano colegiado de Derecho intelectual, que es tramitada. En ningún momento se obstaculizó el acceso a la justicia, porque otra cosa hubiera sido que el SENADI no hubiera permitido que se presenten los escritos lo presentaron y prueba de ello está aquí proyectada en pantalla, presentaron la solicitud en virtud que ella ha cancelado un valor, un valor que no se especifica el concepto no individualizado no identificado de qué es este pago y como bien está resaltado el costo, en fojas 192 podemos ver la fecha y el pago es el que fue mostrado por la parte actora, diciembre del 2021, ni si quiera dentro de la primera semana, sino días posteriores. ¿Qué pretendieron hacer con el pago extemporáneo? Por eso es que esta defensa técnica alegó desde el inicio, la falta de buena fe y deslealtad procesal, porque este pago ni siquiera es presentado dentro, o sea, ni siquiera es hecho dentro de los mismos días, sino días posteriores. Aquí no hay no existe un concepto, no existe una identificación en donde se mencione recurso de apelación, trámite tutela administrativa, 2019-71060. ¿Cómo el SENADI Puede asumir que este pago corresponde a dicho trámite? ¿Qué pasaba si es que el SENADI se atribuía dicha función, y ese pago correspondía a otro trámite? Se estaría vulnerando el derecho de la otra persona, en otro trámite. Este es el hecho al que hace mención la parte actora, como queda más que evidente, es un pago realizado días después. Ahora bien, la Corte Constitucional, como bien ya lo mencionaba desde el inicio al no adjuntarse pruebas, al no cumplir las meras celebridades que son para el abogado, los requisitos de ley. El OCDI

se pronuncia de manera motivada, respecto a los hechos de la controversia, en donde se agrega unos escritos que ha presentado la parte actora, se atiende el recurso presentado por la parte actora. Se enuncia la parte normativa, la parte de derecho, el artículo 55 que dice subsanación, si la solicitud no reúne los requisitos señalados en el presente Reglamento, se dispondrá que la persona interesada la completa o aclare en el término de 5 días, si no lo hace, se considerará desistimiento, se expedirá el correspondiente acto administrativo confirmatorio de la decisión de primera instancia, y se ordenará la devolución de los documentos adjunto de ella, sin necesidad de dejar copias, la ley es clara, señora Jueza, si es que no reúne los requisitos de ley, qué es lo que pasa en un en un proceso civil, se archiva el proceso, se archiva la demanda. ¿Aquí en sede administrativa, qué pasa si no reúne los requisitos de ley? Se va a archivar, en este caso se va desistir del recurso. El otro auto número OCDI- 2023- 004, hace de igual manera, debidamente motivada, en razón de que se encuentra la enunciación de los hechos, la enunciación de la norma, se encuentra explicado la pertinencia de la norma a los hechos, hace mención el artículo 44, en el que ya he señalado; y. ¿Qué es lo que menciona respecto a los requisitos formales de las impugnaciones? Las impugnaciones se presentarán por escrito, es decir, no se presentarán de manera verbal ni por CD, ni por disquet, y que tendrá al menos lo siguiente, el comprobante de la tasa correspondiente de acuerdo al tarifario expedido por el Director General del SENADI para este efecto, La ley es clara, el ordenamiento jurídico es claro, debemos respetar las normas previas claras, públicas, porque no podemos saltarnos del ordenamiento jurídico porque no son meras formalidades, son requisitos de ley. En este caso señora jueza en este acto que ya hizo mención el abogado de la parte actora, se resuelve por no haber encontrado vicio alguno que afecte la validez referida del acto administrativa, en virtud de lo analizado, no es procedente la solicitud de revocatoria del Auto OCDI-2022-131 de 14 de diciembre del 2022, notificada el 15 del mismo año, por cuanto no obra dentro del expediente escrito alguno que atiende lo requerido por el órgano colegiado de derechos intelectuales. ¿Por qué decimos esto, señora jueza? Esto se dice en razón de que el OCDI con fecha 25 de agosto de 2022, que a pesar que los señores, como bien ha señalado, ya tenían el pago hecho, se notifica y se y se solicita previo a avocar conocimiento del recurso de apelación presentado por Víctor Arturo Freire Vinuesa, el 5 de noviembre de 2021, en contra de la resolución emitida por la Dirección de Propiedad Industrial el 14 de julio 2021 y notificada el 18 del mismo mes de año, que dispone: “a) de conformidad con el número 8 del artículo 44 y del artículo 55 del Reglamento de Funcionamiento y ejercicios de las competencias del órgano colegiado de derechos intelectuales del Servicio Nacional de derechos Intelectuales, se concede el término de 5 días para que el recurrente complete los requisitos formales establecidos en la norma referida, de no dar cumplimiento, se procederá conforme a lo establecido en el citado artículo 55. Notifíquese al recurrente en las casillas señaladas para el efecto en Quito, distrito metropolitano, el 26 de agosto de 2022, notifiqué la providencia que antecede a Víctor Arturo Freire Vinuesa, en los correos electrónicos victorfreire233@gmail.com. Certifico. No existe escrito que haya presentado la parte actora en el que nosotros le hayamos impedido que este recurso de apelación sea en este caso tramitado no existe escrito alguno, la parte actora no ha podido presentar algún escrito que

haya dicho sí yo presenté este pago y por eso me están desatendiendo el recurso de apelación. Nosotros como institución pública SENADI solicitamos a través de las ventanillas, de las instituciones verificar si hay algún escrito ingresado, y a través de esta certificación del 15 de noviembre de 2022, desde Guayaquil nos informa Buenas tardes, luego de revisar la base de los funcionarios de ventanilla y el correo documentos, le informo que no existen escritos de ingresados en las fechas indicadas, es decir, no cumplieron con reunir los requisitos de ley y por tanto, qué procede? Procede lo que establece el ordenamiento jurídico, en este caso el ordenamiento del órgano colegiado de derecho de intelectuales, que no es una simple resolución, señora juez, Dicho expediente como ha sido adjuntado y se encuentra debidamente certificado, el mismo se encuentra dentro del expediente señora jueza, por lo que queda demostrado los derechos, queda demostrado en este caso el mal actuar del de la parte actora y queda demostrado que en ningún momento el SENADI violentó el derecho de acceso gratuito a la justicia, tutela judicial efectiva contempla el artículo 75 de la Constitución, y por tanto, hasta aquí es mi práctica de la prueba, señora Jueza...”.

-- Reinstalación de la audiencia--

Intervención del legitimado pasivo:

“...como bien fue aportado el expediente en 207 fojas útiles, consta el inicio de la tutela administrativa iniciada por la empresa Campbell Soup Company en contra del hoy actor Víctor Arturo Freire Vinuesa. Del expediente administrativo señora jueza, vendrá a su conocimiento que, previo al inicio de la tutela administrativa, la compañía Campbell Soup Company, en su petición y esto consta a fojas 21 del expediente, adjuntó el pago correspondiente por la tasa para el inicio de la tutela administrativa. Así mismo, de la providencia que consta en fojas 26, señora jueza, consta claramente que el SENADI previo a continuar con el proceso, se le solicitó cumpla con los requerimientos formales que están en el ordenamiento jurídico, caso contrario, la misma iba a ser archivado. Así mismo, señora jueza, en fojas 41 consta en Providencia del 20 de diciembre de 2019 los requisitos formales que deberían ser cumplidos, esto es, el pago de una tasa para la para la inspección de la tutela, iniciada en este caso por Campbell Soup Company. En las fojas 62 consta el pago realizado de la tasa por la inspección, este dicho pago en favor del SENADI. De fojas 131 a 175 señora jueza, consta el recurso de apelación interpuesto por el hoy actor Víctor Arturo Freire Vinuesa, en el que hace mención y como bien lo he señalado en la en la audiencia anterior, presenta el 5 de noviembre de 2011 el recurso de apelación sin reunir los requisitos formales que establece el ordenamiento jurídico, sin hacer el pago correspondiente de la tasa y ese mismo día presento un escrito y que consta dentro del expediente en fojas 176 a 178, en donde indica que no ha podido realizar el pago por problemas en línea y es así, señora jueza, que con providencia de 25 de agosto del 2022 se le notifica a la parte actora, es decir, meses después se le dice, señor Arturo Freire Vinuesa, por favor adjunte el pago, caso contrario, dicho recurso se entendería por desistido y se archivaba, sin contar con una respuesta y mediante certificación que consta en fojas 181, claramente no hubo ninguna contestación por parte del señor hoy actor, y es así que mediante resolución de fecha 14 de diciembre de 2022,

identificado con el número OGD12022131, de fojas 185 a 187, se resolvió declarar desistido dicho recurso. Así mismo, de fojas 189 a 198 consta que la parte hoy actora ingresó un recurso solicitando la revocatoria de dicho acto, alegando que ha realizado el pago. De fojas 200 a 203 consta la atención, la respuesta al escrito de Revocatoria, presentado por el hoy actor, en donde con fecha 17 de enero de 2023 y debidamente notificado el 18 de enero del 2023, se resolvió que no es procedente la solicitud de Revocatoria del auto en donde se desistió del recurso de apelación y se archivó. Todos estos hechos constan del expediente administrativo en 207 fojas que se adjuntó y lo cual señora jueza, claramente se determina que no existe, primero, ninguna vulneración de derechos, por lo que, al amparo del artículo 42 número 1, es improcedente esta acción de protección, señora juez, ya que la misma sentencia que ya se citó la 889-20-JP-2021, establece cuándo existe un obstáculo para el acceso a la justicia, el acceso gratuito a la justicia y esto hace mención a temas desproporcionales, a temas ilegales, en este caso señora jueza, esta administración no está arbitrariamente considerando algo fuera de la ley o algo totalmente desproporcional. Segundo, señora jueza, y por qué es improcedente esta acción de protección, aquí se está impugnando la legalidad, el actuar de esta administración, ya que como bien se señaló en la anterior audiencia, supuestamente ha habido una omisión de esta administración respecto al pago que realizó, no en el mismo día, ni dentro de la misma semana, ni dentro del mismo mes, sino un mes después, es decir, el 8 de diciembre del 2021 realiza un pago, que no adjuntó al escrito de apelación, porque según lo que indica, estaba sin servicio el sistema del SENADI ¿Y los siguientes días? ¿Por qué realizó el pago el 8 de diciembre de 2021 y por qué teniendo el pago 1 año cuando fue notificado para que complete el recurso de apelación no lo adjuntó? ¿Acaso es razonable y justificable decir que tengo muchos correos y que, por ende, no revisé mi correo? De acuerdo a la sana crítica, es improcedente ese justificativo, señora juez, por lo tanto, en base al numeral 3 del artículo 42, es improcedente esta acción de protección, así mismo, ¿Por qué es improcedente esta acción de protección señora jueza? En virtud del Numeral 5 del artículo 42, porque aquí lo que se está buscando es una declaración de un derecho, un derecho que debía haber sido otorgado y ganado, acreditado en la vía ordinaria para que este recurso de apelación sea aceptado y no el día de hoy que se pretenda aceptar este recurso de apelación por su autoridad. Nos encontramos fuera en este caso, incluso de lo alegado por la parte actora que esto es una mera formalidad, si es una mera formalidad del tema del pago, este no es el medio idóneo para declarar la inconstitucionalidad o la ilegalidad del actuar de la norma. Por ende, señora jueza, incluso es improcedente, de acuerdo al numeral 4 del artículo 42 de esta acción de protección y como bien he puesto y he señalado en los escritos presentados el artículo 26 del Código Orgánico Administrativo, claramente nos hace mención respecto a la buena fe y lealtad procesal señora jueza, no se puede beneficiar la parte actora de su omisión de su falta de atención al proceso para hacer un pago fuera del tiempo. Se pretende que el día de hoy se acepte esta acción de protección y que se acepte en este caso y en caso de ser aceptada, incluso se estaría vulnerando el derecho de un tercero que no ha sido escuchado dentro de la presente audiencia, un tercero que tendría que comparecer al recurso de apelación, contestar al recurso de apelación. En este sentido, señora Magistrada, señora jueza, que dicha acción de protección debe ser

rechazada, ya que vuelvo e insisto, el tema del pago de la tasa no es una mera formalidad, o si fuera así señora jueza, las tasas que cobran los centros de mediación vendrían a ser una mera formalidad y en caso de que el ciudadano, la persona que acudiera a una mediación y no contara con el dinero para pagar esa tasa de mediación, se estaría vulnerando el derecho del acceso gratuito a la justicia, por ende, señora jueza, es improcedente esta acción de protección y del expediente administrativo y de los alegatos y en virtud de lo expuesto, señora jueza, el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales solicita se rechace la acción de protección por improcedente y se archive la misma... ”.

Intervención del legitimado activo:

“...haciendo uso del rol probatorio, en este caso, de conformidad con el artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dentro de lo que es el debido proceso, señalo algunas pruebas que ya han sido presentadas y que las tengo digitalizadas para poderlas explicar para todos los que están presentes. Tenemos este primer documento, señora jueza, está dirigido a la Dirección General del Servicio Nacional de Derechos intelectuales, señalando los inconvenientes, esto es importante dejarlo bastante claro, en la página 1 de 2 se señala en el primer acápite que no se puede acceder a este sitio web, que es una captura de pantalla del documento que vamos a ver más adelante, que es lo que rescato del documento, en la parte pertinente, párrafo final de la carilla 1, el texto que señala que, el suscrito ciudadano Víctor Arturo Freire Vinueza solicita al Servicio Nacional de Derechos Intelectuales servirse disponer a quien corresponda emitir una certificación que evidencie que los días 27, 28, 29, 30, 31 de octubre de 2021, 1, 2 y 3 de noviembre de 2021, la página web del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales no funcionó ni permitió accesos o interacción con los usuarios, con el inconveniente fue necesario acudir a la sede de Servicios Nacionales de Derechos Intelectuales, siendo atendidos por el abogado Carlos Rodríguez, quien confirmó desde la institución que, en efecto, la página no funcionaba, documento del 5 noviembre 2021, aquí tenemos un screenshot que está incorporado a dicho documento, que data, según podemos ver en la parte inferior derecha de la pantalla del 3 de noviembre del 2021, que también está materializada para presentar. Luego tenemos una comunicación del 1 de diciembre del 2021, que señala la fecha muy clara ¿verdad? Directamente desde el SENDAI, ahí está el correo documentos@senai.gob.ec, seguramente el documento no lo tiene la parte del SENADI, pero nosotros sí lo estamos incorporando como material probatorio, se señala lo siguiente, su documentación ha sido recibida con éxito y la misma será canalizada a la unidad encargada de darle atención para su tramitación, para que no quede duda, estamos indicando también el trámite al que corresponde ¿Cuál es el título del mensaje electrónico? Solicitud para que se genere la tasa de descuento por concepto de apelación a tutela judicial efectiva dentro del trámite Senadi20197100, que es el que nos ocupa en este caso. Para tener suma claridad y desmentir de una vez por todas lo que la parte accionada ha mencionado respecto del pago, el pago está efectuado a fecha 8 de diciembre del 2021, mucho antes que el SENADI solicitara completar formalmente un requisito que ya estaba cumplido de manera material, ya estaba cumplido el requisito de pago

y aquí opera la teoría del órgano ¿Qué es la teoría del órgano? Que ninguno de los segmentos administrativos de una entidad puede justificarse desconocimiento para obrar en contra del administrado, es un concepto general de Derecho, no puede decir la entidad, no puede decir SENADI “Ah, pero es que financiero no nos comunicó”, “Ah, pero es que administrativo no nos mandó a tiempo”, eso es culpa del administrado, es tan absurdo considerar esto y esa es la posición del SENADI. Ahora, señora jueza, no es una cuestión de mera legalidad, no es una cuestión de mera legalidad. ¿Por qué estamos hablando de esto? Porque aquí hay derechos fundamentales vulnerados, el derecho a la tutela judicial efectiva, sí, señores, tutela judicial efectiva, pero estamos hablando de un tema administrativo ¿Cómo opera esto? Claro, la tutela judicial en el artículo 75 de la Constitución tiene una connotación del debido proceso también, que como vamos a ver en este momento, esto surge, señora jueza, de las garantías previstas en el artículo 8 de la Convención Americana del Pacto de San José de Costa Rica, Garantías Judiciales Inter conexo con el artículo 25 de la misma norma convencional, estamos hablando del bloque constitucional, yo no estoy hablando de otros administrados, no estoy hablando del trámite administrativo, no estoy hablando si se concedió o no, estoy hablando de la seria irrupción de parte del SENADI de no garantizar derechos fundamentales como el recurrir al fallo. Claro, estamos hablando nuevamente en materia administrativa, sí, pero el caso Ricardo Baena contra Panamá es bastante claro, es bastante claro en señalar que las garantías fundamentales, las garantías del debido proceso de la tutela judicial efectiva son aplicables también para los procesos administrativos como tal, y eso lo vemos en esta sentencia que data del año 2001. Ricardo Baena contra Panamá, estamos viendo de manera palpable y esto quiero ser bastante enfático, para demostrar que estamos en un ambiente constitucional, no de mera legalidad, estamos justificando que, habiendo pagado, habiendo pagado los valores, la tasa correspondiente al SENADI, el SENADI niega su tramitación y esto es importante dejarlo claro, no niega recursos, niega su tramitación, vulnerando derechos fundamentales como el del 76, numeral 7, literal M de la Constitución, que habla de recurrir el fallo y su parte Inter conexa que está en el artículo 8, numeral dos, literal L de la Convención Americana de Derechos Humanos Pacto de San José de Costa Rica, ese es fundamentalmente el derecho de núcleo duro como tal, ese núcleo duro ha sido vulnerado en este caso ¿Acaso, señor Víctor Arturo Freire Vinueza viene para que su autoridad investida de jueza constitucional de garantía jurisdiccionales le conceda la razón, si acaso la tienen en el ambiente administrativo? Por supuesto que no, para que no se desvirtúe señora juez, el concepto es claro, la vulneración es que ni siquiera habiendo pagado, el SENADI tramita el recurso de apelación y aquí es donde el apartado 116 de la sentencia Ricardo Baena contra Panamá del 2001, Sistema Interamericano, Bloque de Constitucionalidad, señala que en cuanto al artículo 8 de la Convención Garantías Judiciales, como ya lo veníamos indicando, la Comisión alegó que, literal a el debido proceso no puede entenderse como circunscrito a las actuaciones judiciales, debe ser garantizado todo trámite o actuación del Estado que pueda afectar los derechos e intereses de los particulares, presente caso. Entonces, la actuación irregular del SENADI que vulnera el derecho del particular Víctor Arturo Freire Vinueza, no es que no se le diera la razón es que se le haya privado de un elemento fundamental del

debido proceso, como lo es recurrir el fallo, incluso en instancia administrativa. Desmentimos categóricamente que el SENADI ha señalado que no se ha pagado la tasa, por supuesto que sí, hemos expuesto, hemos demostrado prueba contundente, pertinente, útil y conducente para probar realmente que el pago fue efectuado. No es necesario en este caso que lo hayamos presentado notariado, pero es la buena fe de esta parte accionante que quiere demostrar a su autoridad, sin temor a dudas, que realmente el documento es verídico y está debidamente notariado. Por otro lado, la parte accionada, el SENADI ha indicado que meses después, ¿pero por qué no somos claros? Esta tramitación fue oportuna respecto del recurso interpuesto, el señor Víctor Arturo Freire Vinueza interpone en forma oportuna el recurso y estamos indicando el íter, que es toda la tramitación de los requisitos necesarios para cumplir el debido proceso. Estamos demostrando que el SENADI no tenía habilitada la página, que no aceptaba interrelación, no aceptaba interacción, no se podía pagar, estamos demostrándolo como tal, es verdad que se pagan días después de presentar el recurso como también lo hizo su procurado, en este caso SENADI, usted también habla de la parte de Campbell, nadie lo ha mencionado, pero ya que usted lo menciona, en las actuaciones administrativas ustedes actúan a petición de la parte interesada, aunque no haya pagado todavía la tasa correspondiente, se manda en la tutela judicial efectiva, dos veces existieron y en este caso tiene que ser distinto porque se trata de un particular, de un negocio pequeño del señor Víctor Arturo Freire Vinueza, ustedes cambian las cosas, ni siquiera están garantizando el principio de igualdad ante la ley, que es un derecho, pero estamos indicando realmente que ustedes han configurado la irregularidad. Lo que tengo aclarar en este caso que no se trata de un asunto administrativo de mera legalidad, aquí se ha vulnerado un derecho que entre la tutela judicial efectiva y el debido proceso es de recurrir al fallo. Así lo cimenta la sentencia Ricardo Baena contra Panamá, que es del sistema Interamericano del 2001 y establece que las garantías de actuaciones judiciales no se circunscriben a trámite judicial, sino los administrativos donde se puedan afectar derechos e intereses de los particulares como en este caso. Queda probado que se ha pagado la tasa días después de interpuesto el reclamo, siendo oportuno todavía el requisito y el SENADI lo que no le dice es que casi 1 año después quiere solicitar que se les mande el pago, que se les mande el comprobante, ya que ellos en su incompetencia no lo han podido comprobar, tenemos los documentos, pero SENADI por favor, cuando puedan aclaren que no son días ni semanas, se demoraron casi 1 año, 11 meses contados, tenemos entonces el elemento circunstancial, la vulneración de derechos existe. No estamos pidiendo que se le dé la razón a la parte accionante en la parte administrativa, no, sino que se reconozca la vulneración de derechos, la tutela judicial efectiva, el debido proceso a recurrir el fallo en sus partes constitucionales y convencionales, todas ellas dentro del bloque de Convencionalidad y de constitucionalidad que nos convoca, no estamos hablando de un tema de mera legalidad y señora jueza, como está bastante claro, se ha vulnerado el derecho en contra de un particular, la sentencia Ricardo Baena contra Panamá es bastante clara en este sentido, pido su observancia en este elemento circunstancial señora jueza, bien puede usted consultar a través del artículo 10 y 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, las preguntas esclarecedoras más allá de lo que plantea el artículo 86, numeral 3 de la Carta Suprema, en

tanto la carga de la prueba es en la parte accionada, que no ha podido demostrar que no se ha pagado, hemos demostrado que sí se ha pagado, que no ha podido demostrar que su escrito o su requerimiento como tal es una simple formalidad, lo hemos probado nosotros. Entonces, señora jueza, para concluir mi intervención categóricamente, la tasa como tal se pagó, el derecho a tramitar el recurso se negó y esto vulnera derechos fundamentales...”.

Intervención del legitimado pasivo:

“...Vuelvo e insisto, el proceso se debe llevar por los principios de buena fe y lealtad procesal, llama la atención y es una respuesta del porqué no hay ese correo del primero de diciembre del 2021 que habla el señor abogado. El pago de la tasa, que es prueba que consta dentro del proceso y que bien se ha referido la parte actora y que me permito compartir pantalla, el pago de la tasa lo hace por un valor de 136 dólares, por qué lo hace un pago de 136 dólares, señora juez, porque es artesano, como bien ya lo dijo el señor Víctor Arturo Freire en la anterior audiencia. Esto quiere decir que para pagar un valor menor al valor de los 272 debe requerir a tesorería, no hace falta pagar en línea señor abogado. Eso quiere decir que esos días no hacía falta realizar el pago en línea, así como ustedes realizaron la solicitud a tesorería para que el valor sea menor a los 272 dólares y que ese comprobante se generaba de manera manual y no en línea, debían haberlo realizado tanto el 27, el 28, el 29, el 1, 2 o el 3. ¿Por qué no decimos de eso, señor abogado? ¿Por qué no decimos que este pago es solicitado con una disminución de valores en la calidad del señor actor en su calidad de artesano? No hacía falta que acuda a la línea ¿Por qué? Porque ese requerimiento no lo hicieron en su momento, lo hacen el primero de diciembre, lo hacen días después. Por eso señora jueza, este pago al que hace referencia ni siquiera, aquí como bien lo he señalado, ni siquiera se individualiza a qué trámite corresponde, tenemos claramente identificado, el señor abogado lo identificó el número del trámite número 71 aquí dice 8732021, cuando el trámite es 2019. ¿Por qué? Porque este pago fue solicitado por correo electrónico para un comprobante de ingreso manual, entonces no hacía falta que se realice en línea y vuelvo e insisto, ¿Por qué no en esas fechas, en esos días no se requirió ese pago de manera manual? ¿Por qué se acudió a pedir una certificación cuando éste no es un requisito para ingresar el recurso de apelación? O acaso la ley dice que se necesita una certificación de que no se puede hacer el pago en línea para ingresar el recurso de apelación. El ordenamiento jurídico es claro, el artículo 44 del Reglamento del órgano colegiado de derechos intelectuales claramente señala que se debe adjuntar el pago, entonces, desmintiendo lo que señala el abogado de la parte actora este pago no hacía falta que se lo haga en línea y por tal motivo se pidió a tesorería y es el correo al que hace mención el primero de diciembre. Así que el SENADI no es incompetente, señor abogado, el SENADI de acuerdo al ordenamiento jurídico, al existir una norma o un sistema procesal reglado por formalidades se debía cumplir todos los requisitos, y es así que el Campbell Soup Company adjuntó, no es que luego señor abogado y señor actor y señora jueza, nosotros para hacer una inspección previa a cualquier diligencia previa a cualquier solicitud se requiere el pago, no es que nosotros estamos tramitando sin las formalidades, señora jueza y por tal motivo, señora jueza, la tutela

judicial efectiva y eso coincido en lo que menciona el abogado, es el derecho donde se garantiza a que el ciudadano pueda accionar y pueda tener una respuesta, totalmente de acuerdo, pero no se debe entender a la tutela judicial efectiva como el medio para acceder a la administración de Justicia como el medio idóneo, ya que la tutela judicial efectiva se debe entender en que los titulares tienen la misma igualdad para ejercer la acción, para tener una respuesta, y fue atendido dicho recurso de apelación y se dio la oportunidad para que pueda completar lo que establece el artículo 44 número 8 del Reglamento del OGDJ y no lo hicieron señora jueza. Es en este sentido señora jueza, que si fuera en otro caso, en otro sentido y si hubiera sido aceptado este recurso de apelación sin los requisitos, estuviera la otra compañía, la compañía Campbell Soup Company, iniciando una acción de protección por no guardar y garantizar la seguridad jurídica, el ordenamiento jurídico, estuviéramos en otro escenario señora juez. Por tanto, señora jueza demostrado la falta de atención, la omisión del actor y que se pretende que por esta vía, por esta justicia constitucional se le declare aquí el derecho, se le declara aquí que sea aceptado y sea atendido este recurso de apelación, sin que hasta la presente fecha se haya identificado e individualizado el pago a qué trámite corresponde, señora jueza, solicito muy comedidamente rechazar nuevamente esta acción de protección, hasta aquí mi intervención... ”.

Intervención del legitimado pasivo:

“...lamentablemente se ha tratado de confundir a su autoridad, que se ponga de acuerdo la parte accionada, hemos pagado o no hemos pagado. Cambia el discurso, prácticamente se señaló al principio, la primera parte de este de esta reinstalación, que la falta de tramitación de recursos de apelación vía administrativa se debe a la falta de pago. Ahora nos indica que el pago fue efectuado, pero que fue demorado, a confesión de parte relevo de prueba, el pago fue efectuado, gracias, señor del SENADI, en primer lugar. En segundo lugar, hay dos cuestiones que quiero destacar, me he guardado para el final esta demostración de la prueba, señora jueza, con su venia, si es posible compartir pantalla, claro señor defensor técnico del SENADI, por supuesto, hay trámites físicos y este trámite físico es del 26 de noviembre del 2021, recordemos, 26 de noviembre del 2021, para que quede claro y aquí tenemos la firma del señor Carlos Enrique Rodríguez Aguayo, proceso de recaudación, su compañero, sí, dentro de la misma estructura dentro de la misma entidad, conózcalo, ahí está Carlos Enrique Rodríguez Aguayo, proceso de recaudación, documento autenticado, solemnizado y colocado como prueba. Nosotros sí somos categóricos en la prueba que presentamos y en este caso se demuestra que antes de recurrir a los documentos en línea, antes de que se señalara la imposibilidad en línea, porque necesitábamos, aparte de este documento, que por línea, que por documentos electrónicos señalaban la cuenta a la cual hay que pagar y gracias por mencionarlo, había que hacer una aplicación para que el señor Víctor Arturo Freire Vinuesa, que es artesano calificado, que goza de los beneficios previstos en la norma, pague la cantidad que tiene que pagar, la justa cantidad. En este punto, pues ya estamos dilucidando dos cosas, que se ha pagado la tasa, por lo cual tenía que tramitarse el recurso de apelación de vía administrativa y segundo, que no es como usted dice, usted hace gala de que no

hicimos los documentos de manera física y que no es necesario hacerlo de manera electrónica, estamos probando que lo hicimos de manera física y electrónica y nuevamente es la incompetencia del SENADI, de los órganos internos, de la falta de comunicación, recordemos que la Constitución artículo 226 y 227 señala la coordinación como un principio de la administración pública, que pena que lo incumplan, es problema de ustedes, no problema nuestro, así como tampoco es problema del administrado que usted señale que hay una falta de identificación del pago dentro de la institución, que usted no sabe qué concepto, que no sabe realmente por qué la institución recibe el dinero, eso es un problema meramente administrativo interno del SENADI, pero ya que usted lo menciona, es un problema que ustedes tienen que solucionar casa adentro, no me voy a meter en eso, pero no lo refiera como un problema imputable a la parte particular, en este caso el ciudadano, eso no es permisible, no tiene asidero, no tiene lógica siquiera, la falta de orden y control es suya, no causen perjuicio a la administrada y finalmente, señora jueza, para terminar la intervención, porque en mérito su tiempo y con los elementos como los hemos demostrado, aparte de lo que establece el artículo 86 numeral 3 respecto a la prueba, en este caso, la prueba se traslada a la parte accionada, ya lo menciona Robert Alexi y Ferrajoli en sus libros al respecto del manejo procesal del derecho constitucional y en este punto es importante dilucidar algunos aspectos y es una sugerencia muy respetuosa a su distinguida autoridad, que de conformidad con los artículos 10 y 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se formulen preguntas como: 1. ¿Si en efecto la tasa de trámite fue pagada. 2. ¿Si acaso el trámite administrativo fue concluido por el SENADI?. 3. ¿Cuando el SENADI solicita que se incorpore documentación relativa al pago, el pago ya estaba efectuado? Estas 3 interrogantes son básicas, pero son elementales para conocer que el trámite administrativo, habiéndose pagado la tasa, no se cumplió por parte del SENADI, vulnerando así derechos fundamentales como la tutela judicial efectiva, el debido proceso y dentro de sí recurrir el fallo, artículo 75 y 76, número 7, literal M de la Constitución de la República del Ecuador, 82 seguridad jurídica también para incumplirse y artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos Pacto de San José de Costa Rica, en adición, práctica exegética de lo que es en la sentencia propuesta en el 2001 en el caso Ricardo Baena contra Panamá, que establece que los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso no se circunscriben a instancias judiciales si no son plenamente aplicables en instancia administrativa, para lo que si existe aún mayor duda o algún espacio al cuestionamiento, señalamos de que el artículo 11 de la Carta Suprema establece en el numeral 5 que se hará una progresión de derechos, aunque no estén previstos en la carta suprema, que si lo están, cuando hayan normas que propenden la defensa de los derechos señalados fundamentalmente. Bajo ese punto y para concluir, se prueba que el señor Víctor Arturo Freire Vinuesa ha pagado la tasa y de parte del SENADI no ha recibido la tramitación del recurso administrativo, en este caso de apelación, eso es claro, son los derechos vulnerados y es lo que hemos demostrado...”

Quinto.

Pruebas actuadas en el proceso.

5.1. Prueba testimonial:

Comparecencia del afectado señor Freire Vinueza Víctor Arturo, quien en lo medular testifico al interrogatorio lo siguiente:

“... Sé que tienen un agenda muy ocupada y es algo tan difícil entender cómo llego a este punto en la persona natural que me nombra como compañía, que yo solamente tengo 8 a 10 trabajadores un logotipo que no tiene nada que ver y llego a presentar al SENADI he sido vulnerado de derechos muchas veces pero no sé cómo defenderme y porque cuesta mucho dinero acceder a una defensa, cuando yo abrí mi negocio porque yo tengo un asadero de pollo yo no vendo latas, cuando fui al SENADI fui porque lo quise hacer todo legal y mi nombre originalmente se llamaba pollo campestre. Yo vivo en un pequeño pueblo que es de la ciudad de milagro, cuando me acerque a la SENADI ellos mismos me ayudaron y pague para dar a conocer mi nombre en el cual trabaje por más de un año y medio casi dos años. Cuando ellos vienen y me apelan hay una tutela contra mío y me dice, Sr Freire usted tiene un nombre que otra persona lo tiene, yo le digo, nunca he actuado de mala fe. Pagué el servicio hice incluso amigos de personas del SENADI que sacan los servicios. Cuando sucede esto la Abg. Jessica no recuerdo bien porque fue hace años, vuelvo y repito, yo no es que soy una empresa y veo que me ponen ahí pollo Campbell. Mi negocio se llama asadero pollo Campbell a carbón y leña, que si usted me busca en Facebook no tiene nada que ver. ¿De dónde viene todo esto, tanto costo, tantas cosas y sabe que yo llegué a aceptar, a que me digan sabes qué te quitamos del nombre porque yo empecé a crecer en el año 2016? No importa, digo, si usted cree que yo he faltado, no lo hice de mala fe, cambio mi nombre de Asadero de pollo Campestre a asadero Pollo Campbell y contraté la misma abogada, que me quitó el nombre bueno, si usted de la SENADI y usted sabe por qué no me ayuda y con la SENADI mismo me da un nuevo nombre. Pasó todos los filtros, pero oh resulta que en la SENADI tienen una cuenta con la persona que manejaba eso de ahí y vienen y me dicen en la última instancia, me dice Sr Freire, ya usted no califica, pero como uno se puede defender cuando uno no conoce un trámite, cuando uno no conoce de cómo funciona esto y lo único que yo quise desde un principio es tener mi asadero de Pollo, nada más. No tengo el negocio, tengo solo un local, 10 trabajadores, tener que pagar abogados, tener que tratar con la SENADI y tener que tratar con tutelas, tener que renunciar a mi nombre, que si usted viene a la ciudad de milagro y usted pregunte por pollo Campestre, que ahora es Campbell lo conocen porque es pequeño, yo ya lo demostré, vinieron de la SENADI a investigarme, para ver que vendía quedó demostrado que yo nunca vendí latas, yo vendo sopa pero sopa preparada ese momento yo vendo pollo asado, leña y carbón y sigue siendo vulnerado que esto lo vea como risa disculpe señor Alex, abogado, pero es algo muy duro para mí porque yo como persona natural tener que tratar con esto y usted dice si se lo mandamos a usted señor Freire al correo. Pero si usted verifica un correo de una persona donde le llegue la luz, agua, esto son más de 800 correos al día, ni siquiera ustedes tienen mi número de teléfono como cuando tienen una algo de tránsito y dicen, sabe qué, señor Freire usted tiene una multa, nunca se dignaron en hacer eso, o cuando me tocó cambiar mi nombre porque ustedes no quisieron aceptar y esperé 6

meses para el trámite y que sin embargo yo pague a la misma abogada que me quito el primer nombre. Pero como había un mismo conjunto de la persona que lo hacía de la misma SENADI. Entonces mi negocio es un asadero y llegar a esta instancia por que la SENADI no quiso aceptar a un simple pequeño comerciante por que la gran empresa corporación tienen ustedes una cuenta con ellos si me siento vulnerado, por eso es la segunda vez que no renuncio a mi nombre porque la primera vez acepte y me molesto que dos años luché para tener un nombre que la SENADI me lo aprobó porque demostré que pague impuestos, saqué permisos, la SENADI lo aprobó pero como me denunciaron, yo no tengo como defenderme y al fin está bien. Yo renuncio a mi nombre me dieron 2000 dólares y está en prueba para que yo renuncie a mi nombre y le dije a mi abogada que me ayude a cambiar el nombre para no tener problemas. ¿Y se imagina llegar a esta instancia después de tantos años de luchar? A mí no me parece justo porque yo quiero hacer las cosas como son, por eso digo, era una instancia que usted no conoce el trasfondo todo esto, pero me quiere llamar corporación, compañía, empresa, multas, donde no viene el caso porque si usted me visita mi local hasta se ríe... ”.

5.2. Prueba documental.

- Dentro del presente juicio la parte accionada presentó las **copias certificadas del proceso administrativo No. SENADI-2019-71060**, documentos que corren de fojas 80 a 283 de este expediente.
- La parte accionante dentro del presente caso presentó **copia de los pagos de las tasas realizadas a favor de SENADI, por la interposición del recurso dentro del expediente No. SENADI-2019-71060.**

Sexto.

Determinación de los problemas jurídicos en este caso.

La defensa técnica del accionante, tanto en la demanda escrita como en la intervención dentro de la audiencia, alegó la vulneración de varios derechos de rango constitucional los mismo que fueron cometidos por el ente público accionado dentro del trámite administrativo No. SENADI-2019-71060 y de forma precisa cuando sin motivación suficiente y de forma arbitraria rechazaron el recurso apelación, a pesar de haber presentado documentos con los cuales justificaron el pago de la tasa por concepto del recurso de apelación interpuesto.

La parte accionante alegó la violación de los siguientes derechos:

- Seguridad Jurídica Art. 82 CRE
- Derecho a la justicia (Principio de celeridad y eficacia) Art. 169 CRE
- Debido Proceso en la garantía de recurrir Art. 76. 7. m) CRE)
- Acceso gratuito a la justicia Art. 75 CRE

Con los hechos y argumentos presentados por el legitimado activo y teniendo en cuenta la

contestación de la demanda, se puede plantea los siguientes problemas jurídicos a saber:

- a. ¿Existió la violación del derecho constitucional a la **seguridad jurídica** (Art. 82 CRE) en contra del ciudadano FREIRE VINUEZA VICTOR ARTURO **por haberse declarado DESISTIDO el recurso de apelación** dentro del expediente administrativo signado con el número 2019-71060?
- b. ¿Existió la violación del derecho constitucional a la **justicia** - Principio de celeridad y eficacia (Art. 169 CRE) en contra del ciudadano FREIRE VINUEZA VICTOR ARTURO **por haberse declarado DESISTIDO el recurso de apelación** dentro del expediente administrativo signado con el número 2019-71060?
- c. ¿Existió la violación del derecho constitucional a **recurrir** (Art. 76 numeral 7 literal m CRE) en contra del ciudadano FREIRE VINUEZA VICTOR ARTURO **por haberse declarado DESISTIDO el recurso de apelación** dentro del expediente administrativo signado con el número 2019-71060?
- d. ¿Existió la violación del derecho constitucional de **acceso gratuito a la justicia** (Art. 75 CRE) en contra del ciudadano FREIRE VINUEZA VICTOR ARTURO **por haberse negado el recurso de apelación por haberse declarado DESISTIDO el recurso de apelación** dentro del expediente administrativo signado con el número 2019-71060?

Séptimo.

Análisis y solución de los problemas jurídicos en la presente causa.

El problema jurídico planteado en el presente caso contiene todos los cargos planteados por el accionante, así como los argumentos contestados por la parte legitimada pasiva, por lo que, se realizará un análisis tanto individual como integral de cada uno de los derechos constitucionales presuntamente vulnerados.

Los problemas jurídicos que se deben analizar y resolver son los siguientes:

7.1. ¿Existió la violación del derecho constitucional a la justicia - principio de celeridad y eficacia (Art. 169 CRE) en contra del ciudadano FREIRE VINUEZA VICTOR ARTURO por haberse declarado DESISTIDO el recurso de apelación dentro del expediente administrativo signado con el número 2019-71060?

La Constitución establece dentro del Art. 169 lo siguiente:

*“El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, **eficacia**, inmediatez, **celeridad** y economía procesal, y harán efectivas las **garantías del debido proceso**. **No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.**”*

Como lo observamos, el derecho a la justicia implica el cumplimiento de otras garantías y principios como lo son el de *eficacia, eficiencia y celeridad*.

En todo caso, se debe comprender que el principio de eficacia exige todos los entes estatales cumplan de forma efectiva con las expectativas que tiene la sociedad respecto de sus competencias, por lo tanto, las peticiones y demás trámites administrativos deberán ser sustanciados y resueltos considerando la realidad procesal administrativa, sin violentar los derechos subjetivos del administrado.

El principio de celeridad en el ámbito de la administración pública es muy relevante y se refiere a la necesidad de que la Administración Pública actúe de manera rápida y eficiente en la toma de decisiones y en la resolución de los asuntos que le competen.

La celeridad en la gestión administrativa es fundamental para garantizar la eficacia y eficiencia del Estado, así como para proteger los derechos de los ciudadanos.

El principio de celeridad, así como el de eficiencia y eficacia se encuentra claramente establecidos en el Art. 227 de la Constitución del Ecuador, que establece lo siguiente:

*“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los **principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación**”*

En palabras simples, el principio administrativo de celeridad es un pilar fundamental en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, que busca garantizar que la Administración Pública cumpla con sus responsabilidades de manera rápida y efectiva, en beneficio de la sociedad y el Estado.

El Código Orgánico Administrativo en el Ecuador es el instrumento normativo que contiene los principios que rige a la administración pública, así tenemos los siguientes

*“Art. 4.- **Principio de eficiencia.** Las actuaciones administrativas aplicarán las medidas que faciliten el ejercicio de los derechos de las personas. Se prohíben las dilaciones o retardos injustificados y la exigencia de requisitos puramente formales.*

*Art. 5.- **Principio de calidad.** Las administraciones públicas deben satisfacer oportuna y adecuadamente las necesidades y expectativas de las personas, con criterios de objetividad y eficiencia, en el uso de los recursos públicos.*

*Art. 14.- **Principio de juridicidad.** La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código.*

*Art. 22.- **Principios de seguridad jurídica y confianza legítima.** Las administraciones públicas actuarán bajo los criterios de certeza y previsibilidad.*

La actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente

haya generado la propia administración pública en el pasado. La aplicación del principio de confianza legítima no impide que las administraciones puedan cambiar, de forma motivada, la política o el criterio que emplearán en el futuro.

Los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos, salvo que el error u omisión haya sido inducido por culpa grave o dolo de la persona interesada.”

Análisis del presente caso:

En el presente caso, observamos que la Servicio Nacional de Derechos Intelectuales inició un trámite administrativo con fecha 30 de noviembre del 2019, signado con el No. SENADI 2019-71060, por cuanto, la compañía CAMPPELL SUOP COMPANY presentó acción de tutela administrativa en contra del señor VICTOR ARTURO FREIRE VINUEZA, por el presunto uso indebido de las marcas CAMPELLS y sus variaciones, en las clases internacionales No. 29 y 32.

Con fecha 14 de octubre de 2021 la SENADI a través de la Dirección Nacional de Propiedad Industrial emitió la Resolución No. SENADI-DNPI-2021-61-R, mediante la cual resolvió aceptar la acción de tutela administrativa presentada por CAMPBELL SOUP COMPANY, ordenó medidas cautelares y sancionó a VICTOR ARTURO FREIRE VINUEZA con una multa de cinco salarios.

Con fecha 05 de noviembre del 2021 el administrado, VICTOR ARTURO FREIRE VINUEZA, en pleno ejercicio de sus derechos interpuso el recurso de apelación en contra de la resolución No. SENADI-DNPI-2021-61-R, dictada por la SENADI en el expediente No. SENADI 2019-71060.

En este punto es importante resaltar que el recurso de apelación en dicho procedimiento se encuentra normado por el Reglamento de Funcionamiento y Ejercicio de las Competencias del Órgano Colegiado de Derechos Intelectuales del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales, que en el Art. 44 numeral 8 establece lo siguiente:

“Requisitos formales de las impugnaciones. La impugnación se presentará por escrito y contendrá al menos:

- 1. Los nombres y apellidos completos, número de cédula de identidad o ciudadanía, pasaporte, estado civil, edad, profesión u ocupación, dirección domiciliaria y electrónica del impugnante. Cuando se actúa en calidad de procuradora o procurador o representante legal, se hará constar también los datos de la o del representado.*
- 2. La narración de los hechos detallados y pormenorizados que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente clasificados y numerados.*

3. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los nuevos hechos y que se adjuntarán al recurso.

Se especificará y justificará respecto de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como la exhibición, los informes de peritos y otras similares. Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre el lugar en que se encuentran y la solicitud de medidas pertinentes para su práctica.

El miembro sustanciador, en la calificación del recurso, podrá negar motivadamente la práctica de diligencias probatorias en las que no se demuestre la imposibilidad de acceder a las mismas, o que sean innecesarias o inoportunas para la resolución del mismo.

4. Los fundamentos de derecho que justifican la impugnación, expuestos con claridad y precisión.

5. El órgano administrativo ante el que se sustanció el procedimiento que ha dado origen al acto administrativo impugnado.

6. La determinación del acto que se impugna.

7. Las firmas del impugnante y de la o del defensor, salvo los casos exceptuados por la ley.

En caso de que el impugnante no sepa o no pueda firmar, se insertará su huella digital, para lo cual comparecerá ante el órgano correspondiente, el que sentará la respectiva razón.

8.- El comprobante del pago de la tasa correspondiente de acuerdo al tarifario expedido por el Director General de SENADI para este efecto”

Como podemos apreciar, en este caso la apelación se encuentra limitada al pago de una tasa, por lo tanto, el administrado tiene la obligación de cumplir con dicho pago para que el recurso sea admitido a trámite.

En la especie se ha verificado que el ciudadano VICTOR ARTURO FREIRE VINUEZA presentó un escrito, a fin de informarle a la SENADI que existían problemas tecnológicos en las plataformas digitales, por lo que no pudo cumplir con el pago de la tasa correspondiente.

Dentro de expediente constan documentos en los cuales se hace conocer que el señor VICTOR ARTURO FREIRE VINUEZA, aplicó a un descuento en el pago de la tasa, por lo que, luego de haberse efectivizado el descuento correspondiente el señor VICTOR ARTURO FREIRE VINUEZA canceló el valor de \$136,00 dólares por concepto de la apelación, esto se encuentra demostrado con el **comprobante de la transacción No. S1146832 realizada en el Banco del Pacífico con fecha 08 de diciembre del 2021.**

Después de haber presentado el recurso de forma escrito y luego de haberse cancelado la tasa,

la SENADI habiendo transcurrido más de 8 meses, mediante providencia del 25 de agosto de 2022, concedió 5 días al señor VICTOR ARTURO FREIRE VINUEZA para que complete los requisitos formales establecidos en el numeral 8 del artículo 44 del Reglamento de Funcionamiento y Ejercicio de las Competencias del Órgano Colegiado de Derechos Intelectuales del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales.

Posteriormente la SENADI, con fecha 14 de diciembre de 2022, luego de haber transcurrido 4 meses posteriores, dictó la resolución mediante la cual declaran DESISTIDO el recurso de apelación.

Así mismo, se ha verificado que el señor VICTOR ARTURO FREIRE VINUEZA solicitó la revocatoria del auto que declara el desistimiento del recurso, por no corresponder a la realidad, demostrando que realizó el pago por la tasa de la apelación. Sin embargo, la SENADI no aceptó su petición.

Como podemos apreciar en este caso existe una falta de coordinación dentro del mismo ente público pues no existe coordinación de información entre los valores que ingresan por el concepto de la tasa de apelación y la unidad que sustancia el trámite administrativo, siendo que al no tener un mecanismo que permita verificar la recaudación de los valores ha producido un detrimento y vulneración en los derechos del señor VICTOR ARTURO FREIRE VINUEZA. Es decir que en el presente caso se observa una grave violación de los principios procesales a la eficacia y eficiencia administrativa, lo que ocasionó una limitación ilegítima en la prosecución del recurso de apelación interpuesto por el señor VICTOR ARTURO FREIRE VINUEZA dentro del proceso administrativo No. SENADI 2019-71060.

Así mismo, podemos constatar que la SENADI infringió el deber de actuar con la debida diligencia y la celeridad en el trámite administrativo, pues se observa una mora procesal de más de 8 meses y posterior una mora de 4 meses para sustanciar el trámite de apelación, lo que ocasionó una grave afectación a los derechos del administrado.

Por el análisis realizado, se llega a la conclusión que en el presente caso **si existió una vulneración del derecho a la justicia administrativa (Art. 169 CRE)**, al haberse infringido gravemente los principios procesales de eficiencia, eficacia y celeridad.

7.2. ¿Existió la violación del derecho constitucional a recurrir (Art. 76 numeral 7 literal m CRE) en contra del ciudadano FREIRE VINUEZA VICTOR ARTURO por haberse declarado DESISTIDO el recurso de apelación dentro del expediente administrativo signado con el número 2019-71060?

La Constitución de la República del Ecuador dentro del Art. 76 numeral 7 literal m, señala:

“...En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos...”

La Corte Constitucional sobre el derecho a recurrir como garantía del debido proceso ha señalado varios aspectos a saber:

Sentencia No. 2251-19-EP/22.-

“... la Corte ha considerado que, entre las mencionadas garantías se encuentra el derecho a recurrir el fallo, que no solo implica la posibilidad formal de plantear un recurso disponible, sino el que una decisión judicial sea efectivamente revisada por una autoridad judicial de nivel jerárquicamente superior a la que la dictó, con el fin de corregir posibles errores por parte de la autoridad inferior.

Además, la garantía de recurrir el fallo no es absoluta y su ejercicio se encuentra sujeto a la regulación prevista en la Constitución o la ley, “siempre que responda a la necesidad de garantizar los derechos constitucionales y no se afecte su núcleo esencial”

Sentencia No. 599-14-EP/20.-

“... El derecho a recurrir se vulnera cuando se genera un estado de indefensión, cuando se imposibilita que un medio de impugnación despliegue los efectos para los que se encuentra previsto en el ordenamiento jurídico...”

Análisis del presente caso:

Como ya se lo señalado, el artículo 76 numeral 7 literal m de la Constitución reconoce el derecho de recurrir como un elemento fundamental para garantizar la justicia y la protección de los derechos de las personas. Este derecho permite a los ciudadanos impugnar las decisiones que consideren injustas o contrarias a sus derechos.

En el presente caso, luego de haberse analizado toda la prueba presentada por las partes se ha logrado comprobar los siguientes hechos:

- a. Que la norma procesal administrativa para el caso concreto si tiene previsto el recurso de apelación en el Art. 44 del Reglamento de Funcionamiento y Ejercicio de las Competencias del Órgano Colegiado de Derechos Intelectuales del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales.
- b. Que el recurso de apelación se encuentra normado y para su procedencia requiere del pago de una tasa según el reglamento antes señalado.
- c. Que el señor FREIRE VINUEZA VICTOR ARTURO con fecha 05 de noviembre

del 2021 presentó por escrito el recurso de apelación en contra de la resolución No. SENADI-DNPI-2021-61-R, dictada por la SENADI en el expediente No. SENADI 2019-71060.

- d. Que en el presente caso se ha demostrado que el señor FREIRE VINUEZA VICTOR ARTURO canceló el valor de \$136,00 dólares por concepto de la apelación, esto se encuentra demostrado con el comprobante de la transacción No. S1146832 realizada en el Banco del Pacífico con fecha 08 de diciembre del 2021.
- e. Que la SENADI no tiene ningún mecanismo que permita verificar que el pago realizado por el impugnante se encuentra realizado, por lo que, dicha falencia no podría ser imputada al administrado so pretexto de inadmitir, negar o declarar desierto el recurso que fue debidamente interpuesto y cuya tasa también fue cancelada.
- f. Que con fecha 14 de diciembre de 2022, la SENADI dictó la resolución mediante la cual declaran DESISTIDO el recurso de apelación, por cuanto señalan que el recurrente no presentó el comprobante de pago de la tasa. Sin embargo, el recurrente hace conocer al ente público que dicho valor si lo había cancelado con fecha 08 de diciembre del 2021, es decir un año atrás.

Es importante destacar que el derecho de recurrir no es absoluto y está sujeto a ciertas limitaciones establecidas por la ley. Estas limitaciones se basan en la necesidad de garantizar la seguridad jurídica y evitar el abuso del derecho de recurrir. Sin embargo, dichas limitaciones deben estar establecidas de manera clara y precisa, respetando siempre los principios fundamentales del derecho a la defensa y el debido proceso.

Teniendo en cuenta lo antes analizado, se logra advertir que la SENADI no tuteló, ni garantizó el derecho a la defensa en la garantía de recurrir la resolución, pues solamente se limitó a declarar desierto el recurso, sin considerar que el recurso fue presentado por escrito y que el valor de la tasa fue cancelado con fecha 08 de diciembre del 2021. Por lo tanto, la SENADI afectó gravante el derecho consagrado en el Art. 76 numeral 7 literal m de la Constitución.

7.3. ¿Existió la violación del derecho constitucional de acceso gratuito a la justicia (Art. 75 CRE) en contra del ciudadano FREIRE VINUEZA VICTOR ARTURO por haberse declarado DESISTIDO el recurso de apelación dentro del expediente administrativo signado con el número 2019-71060?

La Constitución del Ecuador establece en el Art. 75 lo siguiente:

“Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión...”

La Corte Constitucional ha señalado dentro de la sentencia No. 325-15-SEP-CC, lo siguiente:

*“... lo que caracteriza a la tutela jurisdiccional efectiva es su verdadero alcance de protección con el ánimo de brindar a las personas un verdadero amparo o protección jurisdiccional en todo el sentido amplio de la palabra, partiendo del hecho de que **la persona tenga las vías para reclamar sus derechos, sin limitaciones u obstáculos y una vez dentro del proceso se velen todas la garantías posibles, no para obtener un resultado positivo a las presunciones planteadas, sino para que se obtenga un pronunciamiento apegado a las normas jurídicas, a la verdad procesal y a la justicia...**”*

En la sentencia No. 1037-16-EP/21 la Corte manifestó lo siguiente:

“... A criterio de esta Corte, la falta de concesión de un recurso por una presunta falta de legitimación cuando la parte que lo interpuso sí se encontraba legitimada, constituye una vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva en su dimensión de acceso a la justicia. En tal razón, en el caso que nos ocupa, la decisión judicial impugnada vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva.”

Análisis del presente caso:

En el presente caso, tenemos que hacer dos momentos de análisis para lograr verificar cual es la dimensión del derecho a la tutela que fue vulnerado.

Así, tenemos que advertir que la imposición del pago de la tasa para acceder al recurso de apelación no es objeto para analizar en el presente caso, ya que la presunta inconstitucionalidad del reglamento debería ser analizada mediante la correspondiente acción de inconstitucionalidad.

Sin embargo, es de conocimiento que la administración pública actúa y funciona en razón de los ingresos que los administrados cancelan a las instituciones como por ejemplo el pago de los impuestos, tasas y contribuciones. Por lo tanto, no se logra inferir en el presente caso una violación del derecho a la tutela por la dimensión de la gratuidad, ya que el hecho analizado corresponde a un trámite administrativo y no jurisdiccional.

Además, es necesario advertir que en el presente caso ha quedado demostrado que el señor FREIRE VINUEZA VICTOR ARTURO interpuso el recurso de apelación por escrito en contra de la resolución No. SENADI-DNPI-2021-61-R, dictada por la SENADI en el expediente No. SENADI 2019-71060.

También fue demostrado que el señor FREIRE VINUEZA VICTOR ARTURO canceló el valor de \$136,00 dólares por concepto de la apelación, esto se encuentra demostrado con el comprobante de la transacción No. S1146832 realizada en el Banco del Pacífico con fecha 08 de diciembre del 2021.

Sin embargo, a pesar de lo antes señalado, el ente público accionado SENADI dictó la resolución mediante la cual declaran DESISTIDO el recurso de apelación, por cuanto señalan que el recurrente no presentó el comprobante de pago de la tasa. Sin embargo, el recurrente hace conocer al ente público que dicho valor si lo había cancelado con fecha 08 de diciembre del 2021, es decir un año atrás.

Por las consideraciones realizadas, se logra advertir que el SENADI vulneró el derecho a la tutela en la dimensión de la limitación arbitraria del acceso y desarrollo del recurso de apelación. Por lo tanto, el SENADI debe tener en cuenta el pago de la tasa demostrado por el señor FREIRE VINUEZA VICTOR ARTURO y actuar conforme corresponde en derecho en la tramitación del recurso de apelación dentro del expediente No. SENADI 2019-71060.

7.4. ¿Existió la violación del derecho constitucional a la seguridad jurídica (Art. 82 CRE) en contra del ciudadano FREIRE VINUEZA VICTOR ARTURO por haberse declarado DESISTIDO el recurso de apelación dentro del expediente administrativo signado con el número 2019-71060?

El derecho a la seguridad jurídica se lo debe estudiar considerando el contenido de la norma constitucional y el desarrollo realizado por la Corte Constitucional al respecto, así tenemos lo siguiente:

La Constitución de la República del Ecuador establece en el Art. 76 lo siguiente:

“... En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes...”

De la misma manera, la Carta Fundamental, dentro del Art. 82 establece:

“... El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes...”

El concepto y alcance de la garantía de la seguridad jurídica ha sido desarrollada por la Corte Constitucional dentro de varias sentencias en donde ha dejado plasmado el alcance de este principio, así tenemos la Sentencia No. 210-16-SEP-CC, en donde se señala que:

“... El derecho a la seguridad jurídica jamás puede entenderse excluyente de la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes en la sustanciación del procedimiento judicial o administrativo, sino concurrente y complementario con las garantías del debido proceso. Esta correlación les permite ejercer y garantizar la supremacía de los derechos constitucionales en su efectividad e integralidad en la adopción de una decisión, pues busca establecer un límite a la actuación discrecional de los operadores jurídicos, límite

que se encuentra dado por las normas y los derechos de las partes a ser aplicadas y garantizadas dentro de un proceso administrativo o judicial en el que se ventila una controversia, en virtud de la cual se demanda una resolución que tutele de manera adecuada los derechos de las partes en litigio evitando en todo momento la indefensión respetando el ordenamiento jurídico vigente, previo, claro público y aplicado por las autoridades competentes...”.

La Corte Constitucional dentro de la Sentencia No. 283-14-EP/19, establece que:

“... A criterio de esta Corte, el solo hecho de que la presunta vulneración de derechos constitucionales tenga su origen en un acto administrativo y éste haya sido impugnado en la vía judicial, no es una razón suficiente para que las juezas y jueces constitucionales declaren improcedente una acción de protección con base en el artículo 42 numeral 4 de la LOGJCC. Las juezas y jueces constitucionales están en la obligación de verificar que efectivamente la vía judicial es la adecuada y eficaz para conseguir el fin que se persigue al impugnar un determinado acto administrativo, justamente por la diferencia en el objeto y alcance de las distintas acciones...”.

En este contexto, el derecho en mención impide que las actuaciones en el ejercicio del poder resulten arbitrarias, abusivas o discriminatorias o puedan significar un impacto desproporcionado en los intereses de los titulares de un derecho.”

Tal como hemos verificado, el derecho a la Seguridad Jurídica guarda relación directa con el Principio de Legalidad y las demás garantías básicas del debido proceso, ya que, todos estos derechos fundamentales son interdependientes y deben ser respetados en la esfera pública, para que al ciudadano no se le ocasione ninguna vulneración en sus derechos por el actuar arbitrario, abusivo o discriminatorio de las autoridades en el ejercicio de las funciones estatales.

La seguridad jurídica se fundamenta en que todos los funcionarios públicos actúen y adecúen sus conductas con la norma constitucional y legal vigente, sin que se vulneren los derechos de las partes en procesos administrativos o judiciales, siendo así se reafirma que todos los derechos del debido proceso giran en torno al derecho de la seguridad jurídica, ya que actúan de manera simbiótica o en concomitancia.

Por lo tanto, cuando un funcionario actuando dentro de un cargo público inobserva una obligación jurídica contenida en la norma positiva y además esta trasgresión afecta cualquier derecho fundamentas, pues se habrá configurado claramente la vulneración del derecho a la seguridad jurídica y por ende el juez constitucional deberá declarar la vulneración del derecho y reparar dicha violación.

Análisis del presente caso:

Para poder determinar la violación o no del derecho a la seguridad jurídica se debe tener en

cuenta lo determinado en el Art. 558 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación COESCCI:

“Procedimiento en materia de propiedad intelectual.- Se aplicará el procedimiento dispuesto en este Capítulo, el reglamento correspondiente y, subsidiariamente las normas generales sobre procedimientos administrativos”

En el presente caso, el ente público accionado Servicio Nacional de Derechos Intelectuales SENADI, ha demostrado que con fecha 30 de noviembre del 2019 inició un proceso admirativo signado con el No. SENADI 2019-71060, por cuanto, la compañía CAMPELL SUOP COMPANY presentó acción de tutela administrativa en contra del señor VICTOR ARTURO FREIRE VINUEZA, por el presunto uso indebido de las marcas CAMPELLS y sus variaciones, en las clases internacionales No. 29 y 32.

Dentro de la alegación realizada por el accionante, simplemente hace referencia a que se vulnero el derecho a la seguridad jurídica, sin embargo, no determina con precisión en qué momento o en que forma el ente público cometió la violación del derecho en el proceso administrativo.

Además, el ente accionado dentro de la prueba presentada demostró que la actuación del trámite se lo realizo aplicando las normas correspondientes a la materia.

Por lo tanto, en este caso NO se logra advertir una vulneración del derecho a la seguridad jurídica en sentido estricto. Sin embargo, dentro de la tramitación del expediente administrativo se observó la vulneración de otros derechos fundamentales que han provocado una afectación al ciudadano VICTOR ARTURO FREIRE VINUEZA.

Séptimo.

Resolución.

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, y habiéndose identificado de forma clara las graves violaciones de los derechos constitucionales que la parte demandada ha cometido en contra de la parte accionante, se verifica el cumplimiento de los presupuestos contenidos en el Art. 40 de la LOGJCC, por lo que, en este caso la acción de protección es la vía adecuada y eficaz para tutelar de forma directa los derechos constitucionales de la parte afectada según el Art. 88 de la norma suprema que rige en nuestro país.

Consecuentemente la suscrita juzgadora, **“ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”** dicta la presente sentencia y resuelve:

- i. **ACEPTAR** la demanda de acción de protección presentada por el señor FREIRE VINUEZA VICTOR ARTURO en contra del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales SENADI y Procuraduría General del Estado.
- ii. **DECLARAR** al Servicio Nacional de Derechos Intelectuales SENADI como responsable de la violación de los derechos constitucionales del señor PÉREZ VERA GABRIEL EDUARDO, contenidos en los artículos 169; 76 numeral 7 literal m; y, 75 de la Constitución. Por lo tanto, el Estado tiene el derecho de repetir en contra de los funcionarios correspondiente por las afectaciones y el pago de las indemnizaciones causadas.
- iii. **ORDENAR** en favor de FREIRE VINUEZA VICTOR ARTURO las siguientes **MEDIDAS DE REPARACIÓN** (material e inmaterial):
 - La presente sentencia es un mecanismo de reparación integral, por cuanto se ha declarado la responsabilidad en la violación de los derechos constitucionales y, así mismo, se tutela de forma directa los derechos fundamentales de la parte accionante.
 - Se ordena dejar sin efecto jurídico el auto No. OCDI-2022-131, emitido el 14 de diciembre de 2022; y, auto No. OCDI-2023-004 de fecha 17 de enero de 2023, dictados dentro del expediente No. SENADI 2019-71060.
 - Se ordena que retrotrae los tiempos dentro del expediente No. SENADI 2019-71060, por lo que, el órgano sustanciador deberá tomar en cuenta el pago de la tasa por concepto de apelación realizada mediante la transacción No. S1146832 del Banco del Pacífico con fecha 08 de diciembre del 2021.
 - El SENADI deberá actuar conforme corresponde en derecho dentro de la tramitación del recurso de apelación en el expediente No. SENADI 2019-71060.
 - Se ordena que el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales SENADI, a través su máxima autoridad, publique por el plazo de 60 días la presente sentencia en un banner de la página principal de la web institucional.

Para el cumplimiento de lo ordenado, se dispone que la secretaria remita en el día todos los oficios que sean necesarios a las entidades correspondientes.

Ofíciase a la Defensoría del Pueblo con sede en esta ciudad, para que se realice el correspondiente seguimiento del cumplimiento de las reparaciones ordenada en la presente sentencia, debiéndose remitir a esta judicatura un informe ejecutivo en el término de 30 días.

Téngase por legitimada y ratificadas todas las intervenciones de las partes en el presente proceso, siendo que han presentado los documentos correspondientes de las autoridades administrativas competentes.

Recurso de Apelación: Dentro de la audiencia la parte accionada, en este caso la defensa técnica de **la parte accionada interpuso el recurso de apelación de forma oral**. Por lo tanto, de conformidad con el Art. 24 de la LOGJCC, **se da trámite el recurso debidamente interpuesto por las partes procesales**, en consecuencia, se ordena que este proceso con las

copias respectivas sea remitido de forma urgente a la Sala de Sorteo de la Corte Provincial del Guayas, para que se radique la competencia ante el órgano jurisdiccional superior. Se emplaza a las partes hacer valer sus derechos ante el superior jurisdiccional.

La secretaria del despacho deberá dar cumplimiento con lo señalado en el Art. 25 de la LOGJCC.

Notifíquese a todos los sujetos procesales con la presente sentencia, a las casillas y correos electrónicos señalados para el efecto.

Actúe la Abg. Eugenia Vásquez Layana, en su calidad de secretaria del despacho. Notifíquese, Oficiése y Cúmplase.

HIDALGO ORDOÑEZ YESENIA DEL ROCIO

JUEZ(PONENTE)